



Una Firma Ecuatoriana con visión internacional.



Informativo Gerencial

13-marzo-2017

Su confianza, nuestro mejor negocio.

Las firmas miembro de ABALT Auditores & Consultores ayudan a las organizaciones y a las personas a generar el valor que necesitan en sus negocios. Somos una red de firmas presentes en todo el Ecuador y contamos con un equipo altamente calificado de personas que comparten el compromiso de ofrecer la mejor calidad en nuestros servicios de Auditoría y Consultoría. Conózcenos en:

www.abaltecuador.com



ABALTPARTNERS CIA.LTDA.,
AUDITSOLUTIONS SOLUCIONES DE
AUDITORIA INTEGRAL CIA. LTDA. y
ABALTBUSINESS ADVISORS CÍA. LTDA.
son firmas miembro de la red de empresas
asociadas ABALT Auditores & Consultores.

ABALT Auditores & Consultores es el
nombre comercial de la red ABALT
Auditores & Consultores y de cada una de
las empresas asociadas de ABALT
Auditores & Consultores.

Cada una de las firmas miembro, es una
entidad legal separada y no tiene ninguna
responsabilidad derivada de los actos u
omisiones de la otra entidad. Ninguna de
las disposiciones o reglas de la red ABALT
Auditores & Consultores constituyen o
implican una relación de sucursal entre
ABALT Auditores & Consultores y cada
una de las firmas miembro de la red.

Contenido

1. Requisitos para la inscripción, actualización y suspensión/cancelación del RÚC – para personas naturales y sociedades.	1
2. Instructivo para el pago de la participación de utilidades.	10
3. formulario 101 para la declaración del impuesto a la renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes.	19
4. Requisitos para la obtención y recuperación de la “Clave de usuario” para los “Servicios en Línea” de la página web institucional del SRI.	20
5. Refórmese la Resolución No. 1065, publicada en el Registro Oficial No. 734 de 30 de diciembre de 2002.	23
6. Normas que regulan el espacio publicitario mínimo para acceder a la deducibilidad del 100% del gasto.	25
7. Modifíquese Resolución NAC-DGERCGC16-00000455, publicada en el Suplemento del RO No. 878 de 10 de noviembre de 2016.	26
8. Procedimiento para otorgar la exención, reducción o rebaja del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados (IPVM).	27
9. Procedimiento para otorgar las exenciones del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV) y plazos de pago.	37
10. Refórmese la Resolución NAC-DGERCGC16- 00000356, publicada en el 2do Suplemento del RO No. 820 de 17 de agosto de 2016.	47

Contenido (continuación)

11. Declaración informativa de transacciones exentas/no sujetas al pago del ISD.	49
12. Reglamento para el control de las ventas a crédito y emisión de tarjetas de circulación restringida, para compañías supervisadas.	50
13. A los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta.	51
14. Establecer el tipo impositivo efectivo (TIE) promedio de los contribuyentes del ejercicio fiscal 2016.	52
15. Refórmese la Resolución NAC-DGERCGC16- 00000377, publicada en el 2do Suplemento del RO No. 835 de 7 de septiembre de 2016.	55
16. Amplíese el plazo para la presentación del anexo de gastos personales, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.	56
17. Información que deben remitir a la SCVS, las compañías que cuenten con sociedades extranjeras en calidad de socios o accionistas.	57
18. Formulario 122 para la declaración del IR de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria (Régimen Simplificado).	61
19. Modifíquese Resolución NAC-DGERCGC16- 00000455, publicada en el Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016.	62

En **ABALT** generamos confianza en los mercados ayudando a que la presentación de la información financiera sea cada vez más transparente.

Asumimos el compromiso de construir un mundo mejor, porque cuando el mundo prospera, las empresas trascienden.

Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves, integrales y efectivas para el éxito empresarial.

03
Feb.
2017

1. Requisitos para la inscripción, actualización y suspensión/cancelación del RÚC - para personas naturales y sociedades.

En el suplemento del registro oficial No. 937 del día viernes 3 de febrero de 2017, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC17-00000023 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. Objeto.- Establecer los requisitos para la inscripción, actualización y suspensión o cancelación del Registro Único de Contribuyentes (RUC) para personas naturales y sociedades, que están obligadas a inscribirse en el mencionado registro por mandato legal.

Artículo 2. Requisitos para la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.- Para la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de personas naturales y sociedades se establecen los siguientes requisitos:

I.PERSONAS NATURALES

a. Documento de identificación del contribuyente.- Deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Cédula de identidad,
- ii. Pasaporte ecuatoriano,
- iii. Pasaporte y visa vigente (en caso de extranjeros no residentes), o
- iv. Documento Migratorio (documento que acredita la condición migratoria regular en el territorio insular. Aplica para trámites realizados en la Provincia de Galápagos.
- v. Credencial o certificado de refugiado para el caso de contribuyente extranjeros no residentes.

b. Documento de ubicación del domicilio y establecimientos del contribuyente.- Deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Factura, planilla o comprobante de pago de servicios básicos. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente, cónyuge, padres, hermanos o hijos,
- ii. Factura o estados de cuenta de otros servicios. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente, cónyuge, padres, hermanos o hijos,
- iii. Comprobante de pago de impuesto predial urbano o rural. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente o cónyuge,
- iv. Notas de Crédito y Notas de Débito de servicios básicos: agua, servicio eléctrico, teléfono o internet. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente, cónyuge, padres, hermanos o hijos,
- v. Documento emitido por una entidad pública como: certificaciones; orden de instalación de cualquier medidor o línea telefónica fija. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente, cónyuge, padres, hermanos o hijos,

- vi. Contrato o factura de arrendamiento, contrato de comodato. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente, cónyuge, padres, hermanos o hijos,
- vii. Contrato de Concesión Comercial o certificaciones de uso de locales u oficinas otorgadas por administradores de centros comerciales, del municipio, de asociaciones de plazas y mercados u otros. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente o cónyuge,
- viii. Estado de cuenta bancario o tarjeta de crédito. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente, cónyuge, padres, hermanos o hijos,
- ix. Patente Municipal, Permiso de Bomberos. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente o cónyuge,
- x. Certificación de la Junta Parroquial más cercana al lugar de domicilio. El documento deberá constar a nombre del contribuyente o cónyuge,
- xi. Escritura de compra venta del inmueble o certificado del Registrador de la Propiedad. El documento podrá constar a nombre de: contribuyente, cónyuge, padres, hermanos o hijos, o
- xii. Carta de cesión de uso gratuito del inmueble, a favor del contribuyente, únicamente cuando no tenga a su nombre ninguno de los requisitos descritos anteriormente.

Condiciones.- Deberá cumplir según corresponda, las siguientes condiciones:

Para que el documento sea aceptado para los trámites de inscripción por el Servicio de Rentas Internas, deberá corresponder a cualquiera de los tres (3) meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción o actualización del RUC, partiendo de la fecha de emisión, corte o pago, según corresponda.

Las certificaciones y cartas de cesión de uso gratuito serán aceptadas hasta 30 días contados desde su emisión.

Cuando el documento sea emitido de manera anual, será aceptado el emitido en el año en curso o en el inmediato anterior.

Cualquiera de los documentos definidos para identificar la ubicación del contribuyente deberá contener los datos completos de la dirección.

c. Documentos adicionales acorde al tipo de actividad económica o característica del contribuyente.-

Según corresponda, se deberá presentar el siguiente documento:

- i. Artesanos: Calificación emitida por el organismo competente: Junta Nacional de Defensa del Artesano o Ministerio de Industrias y Productividad.
- ii. Contadores Profesionales: Título profesional relacionado con la Contabilidad y/o Auditoría. Adicional al título profesional, aquellos que trabajen en relación de dependencia deberán presentar una certificación del empleador o contrato de prestación de servicios o la acción de personal administrativa APA (nombramiento).

- iii. Contadores bachilleres: Título de Bachiller relacionado con Contabilidad CBA.
- iv. Diplomático: Credencial de agente diplomático.
- v. Profesionales: Título Profesional.
- vi. Guarderías / Centros de Desarrollo Infantil:
 - i. Acuerdo ministerial.
- vii. Actividades de Centros Educativos: Acuerdo ministerial.
- viii. Menores no emancipados: Documento de identificación del representante del menor
- ix. Menores emancipados: Escritura pública en caso de emancipación voluntaria; o la sentencia judicial emitida por el juez competente; o el acta de matrimonio en caso de que en la cédula no conste el estado civil.
- x. Notarios: Nombramiento emitido por el Consejo Nacional de la Judicatura.
- xi. Transportistas: Título Habilitante o Documento de factibilidad o su equivalente.

d. Documentos para trámites realizados por terceros.-En caso que el trámite sea realizado por un tercero, debe presentar adicionalmente a lo indicado en los literales anteriores, los siguientes requisitos:

- i. Copia del documento de identificación del contribuyente.
- ii. Documento que autoriza al tercero, suscrito por el contribuyente.
- iii. Original del documento de identificación del tercero, y
- iv. Copia de Documento Migratorio (documento que acredita la condición migratoria regular en el territorio insular). Aplica para trámites realizados en la Provincia de Galápagos.

II. SOCIEDADES

a. Formulario RUC 01-A Inscripción y Actualización de la información general del Registro Único de Contribuyentes – RUC Sociedades Sector Privado y Público.

b. Formulario RUC 01-B Inscripción y Actualización de los Establecimientos de las Sociedades Sector Privado y Público.

c. Documento de constitución o identificación de la sociedad.- Según el tipo de sociedad se debe presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Bajo Control de la Superintendencia de Compañías, Sucursales Extranjeras: Escritura pública de constitución o domiciliación inscrita en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad y Mercantil. Las sucursales extranjeras deberán presentar la resolución otorgada por la Superintendencia de Compañías que autoriza a la sucursal de la compañía extranjera a operar en el país.
- ii. Bajo Control de la Superintendencia de Bancos: Escritura pública de constitución inscrita en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad y Mercantil.
- iii. Civiles y Comerciales o Civiles y Mercantiles: Escritura pública de constitución inscrita en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad y Mercantil.

- iv. Civiles, de hecho, patrimonios independientes o autónomos con o sin personalidad jurídica, contrato de cuentas de participación, consorcio de empresas: Escritura pública o contrato social otorgado ante notario o juez, según corresponda.
- v. Empresas unipersonales: Escritura pública de constitución inscrita en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad y Mercantil.
- vi. Organizaciones sin fines de lucro y bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS): Publicación en el Registro Oficial del acuerdo ministerial de creación o resolución por medio del cual se otorga personalidad jurídica y el estatuto aprobado por el organismo de control respectivo.
- vii. Sector público y empresas públicas: Publicación en el Registro Oficial de la ley, decreto, ordenanza o resolución de creación de la entidad o institución pública, empresa pública o ente contable independiente o desconcentrado.
- viii. Condominios: Escritura pública de propiedad horizontal otorgada por el notario o juez debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad o acta de la primera asamblea de los copropietarios protocolizada o con reconocimiento de firmas ante notario.
- ix. Embajadas: Acreditación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la que se apruebe el funcionamiento de la Embajada en el Ecuador.
- x. Juntas Administradoras de Agua: Documento donde se apruebe su creación, emitido por el organismo regulador.
- xi. Compañías tenedoras de acciones o holding: Escritura pública de constitución inscrita en el Registro Mercantil o de la Propiedad y Mercantil.
- xii. Cajas de ahorros, cooperativas y bancos comunitarios: Resolución por medio de la cual se otorgó la personalidad jurídica o se creó legalmente y estatuto aprobado por el organismo regulador.
- xiii. Fideicomisos mercantiles, fondos previsionales y fondos de inversión: Escritura pública o contrato social otorgado ante notario o juez, según corresponda.
- xiv. Establecimiento permanente: Poder otorgado por la compañía extranjera donde se autoriza la realización de la actividad que corresponda en el Ecuador y la persona responsable en el país. Dicho documento debe encontrarse legalizado o apostillado y traducido de ser el caso.
- xv. Sociedad extranjera no domiciliada en el Ecuador: Poder otorgado por la sociedad extranjera no residente a la persona responsable en Ecuador donde se autoriza la realización de la adquisición u otros actos jurídicos de bienes inmuebles o derechos ubicados en el Ecuador. En caso de adquisición de bienes muebles e inmuebles que generen ingresos gravados con tributos vigentes en el país, el contribuyente deberá nombrar un apoderado para que a su nombre y representación realice cuanto acto sea necesario para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales. Dicho documento debe encontrarse legalizado o apostillado y traducido de ser el caso.
- xvi. Ligas deportivas barriales: Acuerdo Ministerial o Resolución con la cual se otorgó la personalidad jurídica y el estatuto aprobado por el organismo regulador.
- xvii. Partidos y movimientos políticos: Documento que acredite la inscripción del movimiento o partido emitida por el Consejo Nacional Electoral.
- xviii. Campañas electorales: Documento emitido por el Consejo Nacional Electoral.
- xix. Fondos complementarios provisionales: Escritura pública de constitución.

- xx. Convenios internacionales: Convenio de cooperación suscrito por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- xxi. Sucesiones indivisas: Posesión efectiva elevada a escritura pública.
- xxii. Organizaciones No Gubernamentales no Residentes (ONG) (Convenio de Cooperación suscrito por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y la ONG no residente que funcionará en el país.

d. Documento de identificación del apoderado o representante legal.- Según corresponda podrá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Cédula de identidad,
- ii. Pasaporte ecuatoriano,
- iii. Pasaporte y visa vigente (en caso de extranjeros no residentes), o
- v. Credencial o certificado de refugiado para el caso de contribuyente extranjeros no residentes.
- vi. Documento Migratorio (documento que acredita la condición migratoria regular en el territorio insular). Aplica para trámites realizados en la Provincia de Galápagos.

e. Nombramiento del Representante legal.- Según el tipo de sociedad, se debe presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Bajo Control de la Superintendencia de Compañías, Sucursales Extranjeras:
- ii. Nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil y Registro de la Propiedad o Mercantil.
- iii. Bajo Control de la Superintendencia de Bancos: Nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad y Mercantil.
- iv. Civiles y Comerciales o Civiles y Mercantiles: nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad y Mercantil.
- v. Civiles, de hecho, patrimonios independientes o autónomos con o sin personalidad jurídica, contrato de cuentas de participación, consorcio de empresas: Nombramiento del representante legal con reconocimiento de firmas ante notario o protocolizado.
- vi. Empresas unipersonales: Nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad y Mercantil.
- vii. Organizaciones sin fines de lucro y bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS): Nombramiento avalado por el organismo de creación y/o control ante el cual la organización se encuentra registrada.
- viii. Sector público y empresas públicas: Acto administrativo o documento oficial que lo acredite como representante legal, emitido por el órgano competente.
- ix. Condominios: Nombramiento del administrador o representante del condominio o acta de la asamblea de los copropietarios con reconocimiento de firmas ante notario o protocolizada en el que conste la directiva designada.
- x. Embajadas: Acreditación del representante legal emitido por la respectiva Embajada y validado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o credencial de diplomático.
- xi. Juntas Administradoras de Agua: Nombramiento del administrador de la junta avalado por el organismo ante el cual se encuentra registrado.

- xii. Compañías tenedoras de acciones o holding;
- xiii. Nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad y Mercantil.
- xiiii. Cajas de ahorros, cooperativas y bancos comunitarios: Nombramiento avalado por el organismo ante el cual la organización se encuentra registrada.
- xv. Fideicomisos mercantiles, fondos provisionales y fondos de inversión: Nombramiento del representante legal con reconocimiento de firmas ante notario o protocolizado.
- xvi. Establecimiento permanente: Poder otorgado por la compañía extranjera donde se autoriza la realización de la actividad que corresponda en el Ecuador y la persona responsable en el país. Dicho documento debe encontrarse legalizado o apostillado y traducido de ser el caso.
- xvii. Sociedad extranjera no domiciliada en el Ecuador: Poder otorgado por la sociedad extranjera a la persona responsable en Ecuador donde se autoriza la realización de la adquisición u otros actos jurídicos de bienes inmuebles o derechos ubicados en nuestro país. Dicho documento debe encontrarse legalizado o apostillado y traducido de ser el caso.
- xviii. Ligas deportivas barriales: Nombramiento avalado por el organismo ante el cual la organización se encuentra registrada.
- xix. Partidos y movimiento políticos: Nombramiento avalado por el organismo ante el cual la organización se encuentra registrada.
- xx. Campañas electorales: Formulario de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña y su contador ante el órgano de control respectivo.
- xxi. Fondos complementarios provisionales:
- xxii. Nombramiento del representante legal, con reconocimiento de firmas ante notario o protocolizado.
- xxiii. Convenios internacionales: Nombramiento avalado por el organismo ante el cual la organización se encuentra registrada.
- xxiiii. Sucesiones indivisas: Nombramiento del Administrador o tutor de los bienes, con reconocimiento de firmas ante notario o protocolizado.
- xxv. Organizaciones No Gubernamentales no residentes (ONG): Nombramiento avalado por el organismo ante el cual la organización se encuentra registrada. Dicho documento debe encontrarse legalizado o apostillado y traducido de ser el caso.

f. Documento de ubicación del contribuyente.- Podrá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Factura, planilla o comprobante de pago de servicios básicos. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad, representante legal o su cónyuge, socio o accionista,
- ii. Factura o estados de cuenta de otros servicios. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad, representante legal o su cónyuge, socio o accionista,
- iii. Comprobante de pago de impuesto predial urbano o rural. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad o representante legal,
- iv. Notas de Crédito y Notas de Débito, de servicios básicos: agua, servicio eléctrico, teléfono o internet. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad, representante legal o su cónyuge, socio o accionista,

- v. Documento emitido por una entidad pública como: certificaciones; orden de instalación de cualquier medidor o línea telefónica fija. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad, representante legal o accionista,
- vi. Contrato o factura de arrendamiento, contrato de comodato. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad, representante legal, o su cónyuge, socio o accionista.
- vii. Contrato de concesión comercial o certificaciones de uso de locales u oficinas otorgadas por administradores de centros comerciales, del municipio, de asociaciones de plazas y mercados u otros. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad, representante legal o accionista,
- viii. Estado de cuenta bancario o tarjeta de crédito. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad, representante legal o su cónyuge, socio o accionista,
- ix. Patente municipal, permiso de bomberos. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad o representante legal,
- x. Certificación de la Junta Parroquial más cercana al lugar de domicilio. El documento podrá constar a nombre de: la sociedad, representante legal o accionista,
- xi. Escritura de compra venta del inmueble o certificado del Registrador de la Propiedad. El documento podrá constar a nombre de: sociedad, representante legal o su cónyuge, socio o accionista, o
- xii. Carta de cesión de uso gratuito del inmueble, a favor del contribuyente, únicamente cuando no tenga a su nombre ninguno de los requisitos descritos anteriormente.

Condiciones.- Deberá cumplir según corresponda, las siguientes condiciones:

Para que el documento sea aceptado para los trámites de inscripción por el Servicio de Rentas Internas., deberá corresponder a cualquiera de los tres (3) meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción o actualización del RUC, partiendo de la fecha de emisión, corte o pago, según corresponda.

Las certificaciones y carta de cesión de uso gratuito serán aceptadas hasta 30 días contados desde la emisión de las mismas.

Cuando el documento sea emitido de manera anual, será aceptado el emitido en el año en curso o en el inmediatamente anterior.

Cualquiera de los requisitos definidos para identificar la ubicación del contribuyente deberá contener los datos completos de la dirección.

g. Documentos adicionales acorde al tipo de actividad económica o característica del contribuyente.-

Según corresponda podrá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Guarderías/Centros de Desarrollo Infantil: Acuerdo ministerial otorgado por el organismo competente.
- ii. Actividades de centros educativos: Acuerdo ministerial.

iii. Transportistas: Título habilitante o documento de factibilidad o su equivalente.

h. Documentos para trámites realizados por terceros.-

En caso que el trámite sea realizado por un tercero, deberá presentar adicionalmente a lo indicado en los literales anteriores, los siguientes requisitos:

- i. Copia del documento de identificación del apoderado o representante legal,
- ii. Documento que autoriza al tercero, suscrito por el apoderado o representante legal,
- iii. Original del documento de identificación del tercero, o
- iv. Copia de documento Migratorio (documento que acredita la condición migratoria regular en el territorio insular). Aplica para trámites realizados en la Provincia de Galápagos.

Artículo 3. Requisitos para la actualización en el Registro Único de Contribuyentes.- Se establecen los requisitos para la actualización en el Registro Único de Contribuyentes de personas naturales y sociedades.

1. Personas Naturales.- Presentación de la documentación que acredite los cambios en la información proporcionada, los documentos de identificación del sujeto pasivo, del compareciente autorizado y el documento correspondiente de autorización cuando corresponda.

2. Sociedades.- Presentación de la documentación que acredite los cambios en la información proporcionada, los documentos de identificación del sujeto pasivo, del compareciente autorizado y el documento correspondiente de autorización, cuando corresponda.

Artículo 4. Requisitos para la suspensión o cancelación en el registro único de contribuyentes.- Se establecen los requisitos para la suspensión o cancelación en el Registro Único de Contribuyentes de personas naturales y sociedades:

I. PERSONAS NATURALES:

a. Solicitud de "Suspensión o cancelación del RUC para personas naturales"

b. Documento de identificación del contribuyente.-

Podrá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Cédula de identidad,
- ii. Pasaporte ecuatoriano,
- iii. Pasaporte y visa vigente (en caso de extranjeros no residentes), o
- iv. Credencial o certificado de refugiado para el caso de contribuyente extranjeros no residentes.
- v. Documento Migratorio (documento que acredita la condición migratoria regular en el territorio insular). Aplica para trámites realizados en la Provincia de Galápagos.

c. Documento que respalda la cancelación o suspensión de ser el caso.

d. Documentos para trámites realizados por terceros.- En caso que el trámite sea realizado por un tercero, debe presentar adicionalmente a lo indicado en los literales anteriores, los siguientes requisitos:

- i. Copia del documento de identificación del contribuyente (excepto para cancelaciones por fallecimiento),
- ii. Documento que autoriza al tercero (excepto para cancelaciones por fallecimiento), suscrito por el contribuyente,
- iii. Original del documento de identificación del tercero y
- iv. Copia de documento Migratorio (documento que acredita la condición migratoria regular en el territorio insular). Aplica para trámites realizados en la Provincia de Galápagos.

II. SOCIEDADES

a. Solicitud de "Cancelación RUC de sociedades"

b. Documento de identificación del apoderado o representante legal.- Podrá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- i. Cédula de identidad,
- ii. Pasaporte ecuatoriano,
- iii. Pasaporte y visa vigente (en caso de extranjeros no residentes), o
- iv. Credencial o certificado de refugiado para el caso de contribuyente extranjeros no residentes.
- v. Documento Migratorio (documento que acredita la condición migratoria regular en el territorio insular). Aplica para trámites realizados en la Provincia de Galápagos.

c. Documento que respalde la enajenación del bien o cancelación de acuerdo a cada tipo de sociedad.

d. Documentos para trámites realizados por terceros.- En caso que el trámite sea realizado por un tercero, debe presentar adicionalmente a lo indicado en los literales anteriores, los siguientes requisitos:

- i. Copia del documento de identificación del apoderado o representante legal,
- ii. Documento que autoriza al tercero, suscrito por el apoderado o representante legal,
- iii. Original del documento de identificación del tercero,y
- iv. Copia de documento Migratorio (documento que acredita la condición migratoria regular en el territorio insular). Aplica para trámites realizados en la Provincia de Galápagos.

Artículo 5. Publicación de los requisitos.- El listado de los requisitos señalados en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Resolución, se publicarán mediante fichas en el portal web institucional (www.sri.gob.ee) para conocimiento de la ciudadanía.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas podrá verificar los requisitos establecidos en la presente Resolución mediante la información que tenga a su disposición. En el caso que no se pueda verificar el requisito en los medios correspondientes, se solicitarán los documentos físicos.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas o Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites en sede Administrativa por incumplimiento del sufragio; la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales; y, la Administración y Control de Ingresos se verificará la obligación de haber cumplido con el voto, siempre que este no sea facultativo, mediante la información que consta en sus bases de datos.

Si no se verificare en sus bases de datos el cumplimiento de este deber, se exigirá el documento del certificado de votación, el certificado de exención o el certificado del pago de la multa. De no darse cumplimiento a lo indicado, el trámite no será atendido favorablemente.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**10
Feb.
2017**

2. Instructivo para el pago de la participación de utilidades.

En el registro oficial No. 942 del día viernes 10 de febrero de 2017, se publicó el acuerdo N° MDT-2016-0308 emitido por el Ministerio de Transporte, a continuación se transcribe su contenido:

Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo regula el pago de la participación de utilidades a que tienen derecho las personas trabajadoras y ex trabajadoras de una empresa, de conformidad con los artículos 97, 97.1, 100, 103, 103.1, 104, 105 y 106 del Código del Trabajo y el registro de ese pago por parte del empleador ante el Ministerio del Trabajo.

Art. 2.- Ámbito.- Están obligados al pago y al registro regulado en el presente instructivo los empleadores que sean personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, incluidas las sociedades de hecho, sucesiones indivisas y patrimonios autónomos, con personal bajo relación de dependencia.

En la participación de utilidades determinada en normas legales específicas, cuyos porcentajes y reparto se diferencien de los establecidos en el Código del Trabajo, se estará a dichas disposiciones.

El ex trabajador se entenderá como la persona que brindó sus servicios y dejó de prestarlos con el empleador dentro del año en el cual se generaron las utilidades.

Art. 3.- Cumplimiento de la obligación de pago en las fechas determinadas.- Los empleadores deberán realizar el pago de la participación de utilidades y registrarlo a través de la página web del Ministerio del Trabajo, www.trabajo.gob.ec, en las fechas que de acuerdo al noveno dígito del RUC, estén previstas en el cronograma que defina y publique el Ministerio del Trabajo en dicha página.

Los empleadores son responsables por la veracidad de su declaración y registro del pago. La declaración falsa de utilidades será sancionada conforme lo establecido en las normas laborales vigentes.

Capítulo II

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

Art. 4.- Cálculo del 15% de la participación de utilidades.- El 15% de la participación de utilidades, se distribuirá así: el 10% se dividirá entre todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras; y el 5% restante será entregado a las personas trabajadoras y ex trabajadoras, en proporción a sus cargas familiares.

Para el cálculo de estos porcentajes el empleador tomará como base las declaraciones o determinaciones que se realicen para el pago del Impuesto a la Renta en lo concerniente a participación de utilidades de los trabajadores. Además, el empleador considerará el tiempo de servicios, sin realizar diferenciación alguna con la remuneración o el tipo de ocupación o actividad de la persona trabajadora o ex trabajadora que laboró durante el ejercicio económico en el que se generó las utilidades.

Art. 5.- Cálculo del 10% de la participación de utilidades.- El valor que debe percibir cada persona trabajadora o ex trabajadora por concepto del 10% de la participación de utilidades, se obtiene multiplicando el valor del 10% de las utilidades por el tiempo en días que la persona ha laborado, dividido para la suma total de días laborados por todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras.

Art. 6.- Cálculo del 5% de la participación de utilidades.- El valor que debe percibir cada persona trabajadora o ex trabajadora por concepto del 5% de la participación de utilidades se obtiene tomando en cuenta dos factores:

- a) Factor A, que es el resultado de la multiplicación del tiempo laborado anual de la persona trabajadora o ex trabajadora, expresado en días, por el número de cargas familiares que la misma acredite ante el empleador; y,
- b) Factor B, que es el resultado de la suma del factor A de todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras.

El valor que le corresponde percibir a cada trabajador o ex trabajador por el 5% de la participación de utilidades, se obtiene multiplicando el valor del 5% de la participación de utilidades por el factor A, y el resultado dividido para el factor B, conforme a la siguiente fórmula:

Utilidad que percibe el trabajador por cargas

$$= \frac{\text{5\% de utilidades a trabajadores x Factor A del trabajador}}{\text{Factor B}}$$

Factor A = Número de días laborados del trabajador x número de cargas del trabajador.

Factor B = Sumatoria del factor A de todos los trabajadores.

Los trabajadores o ex trabajadores cónyuges o convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, o padre y madre de un mismo hijo que tenga la calidad de carga familiar de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo, en el caso de prestar o haber prestado sus servicios para el mismo empleador durante el ejercicio económico en el que se generó las utilidades, deberán ser considerados de manera individual para el pago del 5% de la participación de utilidades por cada uno.

Art. 7.- Cargas familiares.- Son cargas familiares de la persona trabajadora y ex trabajadora, las hijas y los hijos menores de dieciocho años, las hijas y los hijos con discapacidad de cualquier edad que dependan de la persona trabajadora o ex trabajadora, los cónyuges y los convivientes en unión de hecho legalmente reconocida. La condición para que una persona sea considerada carga familiar debe cumplirse o adquirirse en el ejercicio económico en el que se generó las utilidades.

Cuando las hijas y los hijos cumplan dieciocho años, se disuelva la unión de hecho o se produzca un divorcio dentro de un ejercicio fiscal, se pierde la condición de carga que al no poder ser acreditada por el trabajador al empleador, generará la no participación en el porcentaje de utilidades correspondiente a cargas.

Cuando los trabajadores y ex trabajadores no hubiesen acreditado ante el empleador tener cargas familiares hasta el 30 de marzo del ejercicio fiscal en el que son distribuidas, el 5% de la participación de utilidades será distribuido entre todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras de la misma manera que el reparto del 10% de participación de utilidades.

La documentación que acredite cuantas cargas familiares tiene el trabajador o ex trabajador será receptada por el empleador y será responsabilidad de este ante el Ministerio del Trabajo.

Art. 8.- Límite en la distribución de utilidades.- Cada empleador calculará el valor correspondiente a utilidades para repartirlo a sus trabajadores, conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código del Trabajo.

Una vez determinado el monto a repartirse a cada trabajador, el empleador deberá aplicar lo establecido en el artículo 97.1 del Código del Trabajo y repartirá utilidades a sus trabajadores hasta veinticuatro (24) salarios básicos unificados del trabajador en general. Para este cálculo se utilizará el valor del salario básico unificado del trabajador en general que se encuentre vigente durante el ejercicio fiscal en el que se generó las utilidades.

El empleador repartirá el 15% de utilidades hasta el 15 de abril de cada año, conforme lo establecido en el artículo 105 del Código del Trabajo; y deberá registrar el proceso en el Sistema de Salarios en Línea, según el cronograma que para el efecto emita el Ministerio del Trabajo durante el primer mes de cada año.

Si el empleador identifica que los valores a repartirse a cada trabajador superan el valor de veinticuatro (24) salarios básicos unificados del trabajador en general el empleador deberá depositar hasta el 30 de abril de cada año este excedente al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social, en la cuenta que para el efecto será publicada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 9.- De la distribución de utilidades para trabajadores y ex trabajadores de los sectores estratégicos.- Para el cálculo de la participación de utilidades para los trabajadores y ex trabajadores de los sectores estratégicos, se tomará en cuenta los porcentajes establecidos en la ley que rige cada sector.

En caso de que la participación de utilidades que corresponda a los trabajadores exceda del valor de veinticuatro (24) salarios básicos unificados del trabajador se estará a lo descrito en el Código de Trabajo y en el presente Acuerdo.

Capítulo III

Unificación de utilidades

Art. 10.- Requisitos para la unificación de utilidades.- Los requisitos que deberán ser entregados por los empleadores que soliciten la unificación de utilidades son los siguientes:

a. Evidenciar a través de la facturación que se comparten procesos productivos y/o comerciales entre empresas.

b. Informe que detalle la forma en la cual las empresas se vinculan o comparten procesos productivos y/o comerciales dentro de una misma cadena de valor; este proceso comprende la gama completa de actividades que precisa un producto o servicio, desde su concepción con la entrega de la materia prima, pasando por las fases intermedias de producción (que implican una combinación de transformaciones físicas y la aportación de los servicios de varios productores), hasta su entrega y comercialización a los consumidores finales y su eliminación final tras el uso.

No procederá la unificación de utilidades cuando los empleadores solicitantes tengan la misma actividad económica y pertenezcan a la misma fase de la cadena de valor, entendida esta como lo establecido en el literal b) del presente artículo.

Art. 11.- Procedimiento para la unificación y reparto de la participación de utilidades como una sola empresa.- El Ministerio del Trabajo, de oficio o a petición de los representantes legales de las empresas o de las organizaciones laborales de los trabajadores, conforme lo dispuesto en el artículo 103 y 103.1 del Código del Trabajo, podrá considerar a dos o más empresas como una sola a efectos del reparto de la participación de utilidades. No se podrá considerar como una sola empresa, a las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y sus razones sociales.

En el caso de solicitudes presentadas, se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

1) El empleador solicitará a la Dirección de Análisis Salarial del Ministerio del Trabajo, el reparto de utilidades de varias empresas como una sola. Para lo cual, los empleadores tendrán que estar al día en el registro de utilidades y deberán motivar legal y económicamente su solicitud, entregando un informe que sustente la vinculación o encadenamiento productivo y/o comercial, adjuntando los requisitos descritos en el formulario elaborado para el efecto por la Dirección de Análisis Salarial, el cual se encontrará disponible en la página web del Ministerio del Trabajo.

En caso de que la información entregada se encuentre incompleta o inconsistente, la Dirección de Análisis Salarial procederá a la devolución del trámite, para su reingreso conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 del ERJAFE, de requerirse continuar con el trámite. Los trámites que no cumplan con este procedimiento ingresarán con una nueva solicitud.

2) En el plazo de 30 días contados a partir de la entrega de la solicitud con toda la información solicitada en el numeral anterior, el Ministro del Trabajo o su delegado emitirá la resolución de aprobación o negación a la solicitud de unificación de utilidades, en base al informe técnico que la Dirección de Análisis Salarial realizará para el efecto. Este informe incluirá: resultados de la investigación de campo, verificación de la representación legal y verificación del encadenamiento productivo en las empresas detalladas por el solicitante.

El proceso de unificación de utilidades también puede iniciarse de oficio por el Ministerio del Trabajo, el cual procederá con el informe emitido por los inspectores de trabajo a través de las inspecciones, cuando corresponda el caso, a partir de lo cual el Ministerio de Trabajo solicitará información a fin de determinar si existe vinculación entre las empresas para la unificación y reparto de utilidades, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 2 del presente artículo.

Art. 12.- De la solicitud de la unificación de utilidades y la resolución que autoriza el reparto de la participación de utilidades.- La solicitud de unificación de utilidades podrá realizarse hasta el 31 de enero del año posterior al del año fiscal respecto del cual se quiere unificar las utilidades.

La resolución que autoriza o niega el reparto de la participación de utilidades como una sola empresa se ejecutará respecto del ejercicio fiscal para el que se solicitó conforme lo indicado en el inciso anterior y hasta que el Ministerio del Trabajo de oficio o a petición de los representantes legales de las empresas o de las organizaciones laborales de estas, resuelva la separación de la obligación del reparto de la participación de utilidades.

Lo dispuesto en este artículo no exime del cumplimiento de otras obligaciones laborales, solamente procede la unificación respecto al reparto de la participación de utilidades que corresponde a los trabajadores y ex trabajadores de las empresas unificadas.

Capítulo IV

De la determinación de utilidades en relación al impuesto a la renta

Art. 13.- De la determinación en firme.- En el caso de existir un acto de determinación de impuesto a la renta que se halle en firme y ejecutoriado, la o el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de acuerdo a su jurisdicción, por medio de resolución dispondrá el pago del monto correspondiente a favor de las personas trabajadoras y ex trabajadoras.

El pago de intereses a los que se refiere el artículo 104 del Código de Trabajo será aplicable para los actos de determinación que adquieran firmeza y ejecutoriedad con posterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar.

El empleador o quien se encuentra obligado a cumplir con el pago de las utilidades respecto de las personas trabajadoras y ex trabajadoras en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la orden de pago del Ministerio del Trabajo, pagará dichos valores conforme lo dispone el artículo 104 del Código de Trabajo. Su inobservancia dará inicio al proceso coactivo para el cobro de dichos valores.

La falta de registro del pago de utilidades en el Sistema de Salarios en línea, será sancionada conforme lo indica el Artículo 21 del presente acuerdo.

La Subsecretaría de Empleo y Salarios, en base al reporte realizado por la Dirección de Análisis Salarial, notificará el incumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores a cada Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público para que estas conforme a su competencia hagan lo propio con los jueces de coactivas.

Capítulo V

Participación de utilidades de empresas de actividades complementarias

Art. 14.- Participación de utilidades de empresas de actividades complementarias.- La empresa usuaria calculará las utilidades a repartir a los trabajadores, conforme al artículo 97 del Código del Trabajo, para lo cual utilizará la nómina de trabajadores y ex trabajadores propios, así como de los trabajadores y ex trabajadores pertenecientes a empresas de actividades complementarias que prestaron servicios a dicha empresa de forma directa.

Para el efecto, el representante legal de la empresa de actividades complementarias, hasta el 31 de enero de cada año deberá enviar al representante legal de la empresa usuaria, la nómina de los trabajadores y ex trabajadores, en la que se detallará la fecha de inicio de labores en la empresa usuaria con el detalle de los días efectivamente trabajados y el número de cargas familiares.

En caso de que la empresa de actividades complementarias deba hacer alguna corrección a la información enviada o deba remitir documentación faltante, deberá entregar esta documentación hasta el 5 de febrero de cada año a la empresa usuaria.

El valor de las utilidades generadas por la persona natural obligada a llevar contabilidad o persona jurídica usuaria a que tengan derecho las personas trabajadoras de la empresa de actividades complementarias, serán entregadas en su totalidad a esta última hasta el 5 de abril de cada año, a fin de que sean repartidas entre todos sus trabajadores y ex trabajadores, dentro del ejercicio fiscal durante el cual se generaron dichas utilidades. Para el efecto, la empresa usuaria acreditará en la cuenta bancaria de la empresa de actividades complementarias el valor total de las utilidades que les correspondan a sus trabajadores.

La empresa usuaria deberá registrar en el Ministerio del Trabajo, el justificativo de pago, ya sea mediante cheque certificado o transferencia bancaria, a las empresas de actividades complementarias, mediante el Sistema de Salarios en Línea, dentro del plazo establecido en el cronograma que apruebe esta Cartera de Estado y que será publicado en la página web del Ministerio del Trabajo durante el primer mes de cada año.

Los rubros que las empresas de actividades complementarias reciban por este concepto conjuntamente con los valores de utilidades generadas por la misma, conformarán el monto sobre el cual se repartirán la participación de utilidades a todos sus trabajadores y ex trabajadores acatando lo dispuesto en los artículos 97 y 97.1 del Código del Trabajo.

La empresa de actividades complementarias deberá registrar en el Ministerio del Trabajo el pago realizado a los trabajadores y ex trabajadores, ya sea mediante cheque certificado o transferencia bancaria, mediante el Sistema de Salarios en Línea, dentro del plazo establecido en el cronograma que apruebe esta Cartera de Estado durante el primer mes de cada año. En caso de que la empresa de actividades complementarias contrate el servicio de otra empresa de servicio complementario que sea diferente al giro del negocio de la primera; ésta reconocerá la participación de utilidades generadas de forma directa en el ejercicio económico correspondiente.

No se aplicará lo establecido en los incisos precedentes, cuando se trate de personas trabajadoras de empresas que prestan servicios técnicos especializados respecto de las empresas receptoras de dichos servicios. Toda persona natural o jurídica que presta servicios técnicos especializados, debe contar con su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que, por tal razón puedan proporcionar este servicio a varias personas, naturales o jurídicas no relacionadas entre sí por ningún medio.

De comprobarse vinculación con una empresa prestadora de servicios técnicos especializados y la usuaria de estos servicios, se procederá en la forma establecida en los incisos anteriores, en concordancia a lo establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo.

Capítulo VI

Utilidades no cobradas

Art. 15.- Obligación de la parte empleadora de agotar esfuerzos para el pago de las utilidades.- Los empleadores están obligados a agotar sus esfuerzos para entregar de forma directa el beneficio de utilidades a sus trabajadores o ex trabajadores, empleando todos los mecanismos legales para el efecto, incluso a través de comunicaciones domiciliarias, electrónicas o avisos en medios de comunicación locales o nacionales, en un plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la fecha en que debió efectuarse el pago.

Art. 16.- Procedimiento a seguir en caso de utilidades no cobradas.- Si hubiere utilidades no cobradas por personas trabajadoras o ex trabajadoras, el empleador las depositará a beneficio de estos en una cuenta del Sistema Financiero Nacional, a más tardar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que debió efectuarse el pago.

La cuenta en la cual se depositarán los valores correspondientes a utilidades no cobradas será utilizada única y exclusivamente para este propósito y se encontrará bajo la responsabilidad del empleador.

El empleador deberá publicar en un diario de circulación nacional, la nómina de las personas trabajadoras o ex trabajadoras beneficiarias de este derecho. Si transcurrido un año del depósito, el trabajador o ex trabajador no hubiere efectuado el cobro, el empleador, en el plazo de quince (15) días, transferirá los valores no cobrados en la cuenta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establezca para el efecto y conforme lo establece el artículo 106 del Código de Trabajo.

Este procedimiento se aplicará también en los casos de las utilidades calculadas de los actos de determinación firmes y ejecutoriados entregados por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 17.- Requisitos para el cobro de valores.- Dentro del plazo establecido en el artículo anterior para el cobro de la participación de utilidades no cobradas, los trabajadores o ex trabajadores deberán acercarse al empleador o al domicilio de la empresa y presentar su cédula de ciudadanía, con lo cual el empleador procederá a entregar estos valores por medio de transferencia bancaria o cheque certificado al trabajador con el valor correspondiente a este beneficio.

Art. 18.- Registro.- El empleador deberá registrar en el Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, a través del Sistema de Salarios en Línea, dentro del plazo establecido en el cronograma que apruebe esta Cartera de Estado y que será publicado en la página web institucional durante el primer mes de cada año.

Art. 19.- Publicación de beneficiarios en la página web del Ministerio del Trabajo.- La Dirección de Análisis Salarial coordinará la publicación en la página web del Ministerio de Trabajo los nombres de los beneficiarios, señalando sus cédulas de identidad y la identificación de la empresa que hubiere consignado valores correspondientes a utilidades.

Capítulo VII

Control y sanciones

Art. 20.- Control.- La Dirección de Análisis Salarial y las Direcciones Regionales del Ministerio del Trabajo efectuará el control del cumplimiento del presente Acuerdo.

Art. 21.- Sanciones.- El incumplimiento del pago del 15% de la participación de utilidades será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 104 y 106 inciso tercero del Código de Trabajo, cuyos valores serán parametrizados en el Sistema de Salarios en Línea en base al monto y al tiempo posterior al registro en relación al cronograma establecido por esta Cartera de Estado y número de trabajadores, a falta de pago se procederá con el procedimiento coactivo correspondiente.

El incumplimiento del registro del pago de utilidades será sancionado conforme lo indica el artículo 628 del Código de Trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el cálculo de la participación de utilidades, se considerará el período anual de 360 días, incluidas las vacaciones y la jornada laboral mensual equivalente a 240 horas.

SEGUNDA.- El cálculo para el pago de la participación de utilidades de las personas trabajadoras y ex trabajadoras bajo la modalidad de contrato de jornada parcial permanente, se lo hará en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

TERCERA.- La empresa de servicios complementarios hará conocer a la empresa usuaria, la distribución de los valores recibidos por estas últimas de acuerdo a la redistribución de participación de utilidades a los trabajadores de servicios complementarios.

CUARTA.- Los artesanos deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este Acuerdo, respecto del personal administrativo a su cargo, salvo operarios y aprendices.

QUINTA.- En caso de que las fechas señaladas en el presente Acuerdo Ministerial, correspondan sábados, domingos y/o feriados, se deberá entender que para el efecto del cumplimiento del presente reglamento será el día siguiente laborable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguense el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0241 de fecha 20 de octubre de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 622 del 06 de noviembre de 2015 y los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 (Capítulo III) del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0045, de fecha 06 de marzo de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 462 de fecha 19 de marzo de 2015 y todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la aplicación del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

16
Feb.
2017

3. formulario 101 para la declaración del impuesto a la renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes.

En el segundo suplemento del registro oficial No. 946 del día jueves 16 de febrero de 2017, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC17-00000103 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo Único.- Apruébese el “Formulario 101 para la declaración del impuesto a la renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes” anexo a la presente resolución y parte de la misma.

Los sujetos pasivos mencionados en este artículo podrán acceder al Formulario 101 aprobado mediante esta Resolución, a través de la página web institucional www.sri.gob.ec.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Las declaraciones de impuesto a la renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes se podrán realizar en el formulario aprobado mediante la presente Resolución a partir del 24 de marzo de 2017 y serán recibidas en los plazos que corresponda de conformidad con la normativa tributaria vigente, independientemente del ejercicio fiscal a declararse.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los sujetos pasivos que requieran presentar su declaración de impuesto a la renta con anterioridad al 24 de marzo de 2017, la podrán realizar en el formulario 101 aprobado mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003211 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 660, de 31 de diciembre de 2015.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003211 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 660, de 31 de diciembre de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia el 24 de marzo de 2017, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

16
Feb.
2017

4. Requisitos para la obtención y recuperación de la “Clave de usuario” para los “Servicios en Línea” de la página web institucional del SRI.

En el segundo suplemento del registro oficial No. 946 del día jueves 16 de febrero de 2017, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC17-00000105 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. Objeto.- Establézcanse los requisitos para la obtención y recuperación de “Claves de Usuario” para uso de Medios Electrónicos para acceder a los “Servicios en Línea” de la página web institucional del SRI (www.sri.gob.ec).

Artículo 2. Personas naturales: Las personas naturales que deseen solicitar por primera vez la “Clave de Usuario” para uso de Medios Electrónicos, deberán presentar los documentos señalados a continuación:

1. Original de la cédula de identidad.

2. Los extranjeros que soliciten la “Clave de Usuario” para uso de Medios Electrónicos, deberán exhibir el original del documento que sustente su estadía legal dentro del país, sea este cédula de identidad emitida en el Estado ecuatoriano, documento de identificación como refugiado, pasaporte con visado vigente, según sea el caso, de conformidad con la ley.

Artículo 3. Sociedades.- En el caso de sociedades, entendidas en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la “Clave de Usuario” para uso de Medios Electrónicos deberá ser solicitada por el respectivo representante legal, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

1. Original de la cédula de identidad del representante legal. De tratarse de un extranjero, deberá presentar el documento que demuestre su estadía legal dentro del país, entre los requisitos que fueron enumerados en el numeral 2 del artículo 2 de esta Resolución.

2. Original o copia certificada del nombramiento actualizado que le otorga la calidad de representante legal, debidamente inscrito en el respectivo registro, en los casos que corresponda, de conformidad con la ley, siempre y cuando el mismo no se encuentre registrado o actualizado previamente en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

En caso de que la Administración Tributaria advierta que desde la fecha de la emisión o inscripción del nombramiento de representante legal en el respectivo registro –cuando corresponda de conformidad con la ley– hasta la fecha de la solicitud de la “Clave de Usuario” para uso de Medios Electrónicos, han transcurrido más de los 30 días previstos en el artículo 14 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, deberá exigir al sujeto pasivo que previo a la obtención de la referida clave, proceda con la respectiva actualización de su RUC, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley.

Artículo 4. Solicitud de la clave a través de terceros.- Para el caso de personas que legalmente sean consideradas como incapaces absolutos o relativos, podrán solicitar la “Clave de Usuario” para uso de Medios Electrónicos a través de su representante legal conforme lo señala el Código Civil, para lo cual se deberá presentar el original y copia del decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo, y el original de la cédula de identidad o documento de identificación para el caso de extranjeros.

Para el caso específico de menores de edad, podrán solicitar la “Clave de Usuario” para uso de Medios Electrónicos por medio del padre o madre que ejerza la patria potestad de la niña o el niño, presentando únicamente el original de la cédula de identidad del padre o madre, o documento de identificación cuando se trata de extranjeros, así como el original de la partida de nacimiento o cédula de identidad de la niña o el niño, o documento de identidad cuando se trata de extranjeros, en donde se verifique su relación filial.

Las personas naturales y sociedades que requieran la “Clave de Usuario” para uso de Medios Electrónicos a través de mandatarios o apoderados, deberán presentar original y copia del poder general o especial, siempre y cuando en este último conste la facultad expresa para solicitar la “Clave de Usuario” para uso de Medios Electrónicos a nombre del sujeto pasivo. Cuando el poder sea otorgado en el extranjero, deberá estar debidamente apostillado y traducido al idioma español. En el poder deberá constar como documento habilitante, la copia de los correspondientes documentos de identificación del apoderado y mandante.

Artículo 5. Suscripción del Acuerdo de Responsabilidad y uso de Medios Electrónicos.- En todos los casos señalados anteriormente, al momento de solicitar la “Clave de Usuario” para uso de Medios Electrónicos, se deberá obligatoriamente suscribir el Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos, por parte de la persona natural, representante legal, tutor, curador o apoderado, según corresponda.

Artículo 6. Recuperación de clave.- Los sujetos pasivos que soliciten recuperar la “Clave de Usuario” para uso de Medios Electrónicos para acceder a los “Servicios en Línea” de la página web institucional del SRI (www.sri.gob.ec), deberán realizar este requerimiento exclusivamente a través de la página web señalada. No obstante, si por algún impedimento, caso fortuito o fuerza mayor, los sujetos pasivos no pudieren utilizar este medio, podrán acercarse a solicitar la recuperación de la “Clave de Usuario” a las Ventanillas de atención al contribuyente o llamar al Centro de Atención Telefónica, de manera subsidiaria.

Para la recuperación de la “Clave de Usuario” los sujetos pasivos deberán contar con los siguientes requisitos:

1.-A través de la página web: Los sujetos pasivos deberán aceptar en línea el Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos, disponible en la página web. De haberse producido cambios en dicho Acuerdo, se llenará el respectivo formulario de preguntas y se aceptarán las condiciones del nuevo Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos. Luego, se deberá registrar una cuenta de correo electrónico válido, mediante la cual se recibirá la nueva "Clave de Usuario".

2.- A través de ventanillas de atención al contribuyente: El sujeto pasivo, su representante legal, guardador o apoderado, cuando corresponda, que soliciten recuperar la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos a través de las ventanillas de atención al contribuyente, deberán presentar los mismos documentos requeridos para su obtención por primera vez, salvo la suscripción del Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos. Sin embargo, de haberse producido cambios en la información contenida en dicho Acuerdo, éste deberá ser suscrito nuevamente, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Resolución.

En el caso de apoderados especiales que soliciten recuperar la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos a nombre del sujeto pasivo, deberán presentar y entregar copia del instrumento que los acredite como tales, es decir, facultándolo expresamente para la recuperación de la clave. Cabe indicar que el poder especial otorgado para la obtención por primera vez de la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos, no será válido a efectos de recuperar la clave del sujeto pasivo, a menos que el referido poder especial así lo disponga.

Para la recuperación de la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos, no será necesario entregar una nueva fotocopia de aquellos documentos cuya reproducción haya sido entregada a la Administración Tributaria, cuando se obtuvo la clave por primera vez.

3.-A través del Centro de Atención Telefónica: Para recuperar la "Clave de Usuario" para uso de Medios Electrónicos a través del Centro de Atención Telefónica, los sujetos pasivos deberán llamar al número: 1700 - SRI - SRI (1700 774-774), y contestar una serie de preguntas aleatorias que le serán formuladas relacionadas con el propio sujeto pasivo. Esta opción de recuperación podrá ser utilizada únicamente por los titulares de las claves o sus representantes legales.

La Administración Tributaria se reserva el derecho de no otorgar la clave si detecta que el solicitante no es el titular de la misma o su representante legal, de acuerdo a los procedimientos internos de verificación de identidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas podrá verificar los requisitos establecidos en la presente Resolución mediante la información que tenga a su disposición. En el caso que no se pueda verificar el requisito en los medios correspondientes, se solicitarán los documentos físicos.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas o Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites en sede Administrativa por incumplimiento del sufragio; la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales; y, la Administración y Control de Ingresos, se verificará la obligación de haber cumplido con el voto, siempre que éste no sea facultativo, mediante la información que consta en sus bases de datos.

Si no se verificare en sus bases de datos el cumplimiento de este deber, se exigirá el documento del certificado de votación, el certificado de exención o el certificado del pago de la multa. De no darse cumplimiento a lo indicado, el trámite no será atendido.

TERCERA.- La Administración Tributaria se reserva la facultad de no emitir la “Clave de Usuario” para uso de Medios Electrónicos en caso de constatar cualquier inobservancia de las normas que regulan su emisión y recuperación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Circular NAC-DGECCGC12-00015 de 12 de septiembre de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 799 de 28 de septiembre de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**16
Feb.
2017**

5. Refórmese la Resolución No. 1065, publicada en el Registro Oficial No. 734 de 30 de diciembre de 2002.

En el segundo suplemento del registro oficial No. 946 del día jueves 16 de febrero de 2017, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC17-00000106 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo Único.- Efectúense las siguientes reformas en la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. 1065, publicada en el Registro Oficial No. 734 de 30 de diciembre de 2002:

1. En el segundo inciso del literal c) del artículo 8 elimínese la frase: “De igual forma, el débito en la cuenta del sujeto pasivo que mantenga un convenio de débito automático, se lo realizará en su fecha de vencimiento.”.
2. Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

“Art. 10.- Autorización y/o registro de cuenta para débito automático.- Los sujetos pasivos obligados a efectuar el pago de sus obligaciones tributarias declaradas a través de internet mediante el débito automático, así como los sujetos pasivos que decidieran adherirse a este medio de pago, deberán registrar o actualizar la(s) cuenta(s) bancaria(s) para el efecto, en la plataforma de servicios tecnológicos de la página web institucional www.sri.gob.ec, lo cual lleva implícita la autorización del sujeto pasivo para que el Servicio de Rentas Internas ordene directamente a su nombre el débito automático de la(s) cuenta(s) registrada(s), por el importe de las obligaciones tributarias declaradas.

Cuando no sea posible efectuar el registro o actualización de cuenta(s) señalado en el inciso precedente, el sujeto pasivo podrá entregar en ventanillas de atención al contribuyente de las direcciones zonales o provinciales del Servicio de Rentas Internas, el formulario de autorización física de débito automático, debidamente firmado por el cuentahabiente. La validez de dicho formulario será verificada por el Servicio de Rentas Internas y tendrá los mismos efectos mencionados para el registro o actualización de cuenta(s) realizado a través de la página web institucional.

Los sujetos pasivos que utilicen este medio de pago, podrán registrar y/o autorizar el débito automático hasta con dos (2) instituciones financieras autorizadas para la recaudación de impuestos, con una cuenta por institución financiera, debiendo los sujetos pasivos escoger la institución financiera con la cual realizarán el pago al momento en que se genera la declaración.

En caso de insuficiencia de fondos en la(s) cuenta(s) registrada(s) por el sujeto pasivo, el Servicio de Rentas Internas podrá solicitar directamente a la(s) institución(es) financiera(s) autorizada(s), el débito automático de los valores correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas, en la misma cuenta o en cualquiera de las cuentas registradas por el sujeto pasivo para el efecto. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones sancionatorias y de cobro que correspondan legalmente.”.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En aplicación de los principios de eficiencia y simplicidad administrativa consagrados en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, para los sujetos pasivos que mantengan vigente un Acuerdo de Responsabilidad para Uso de Medios Electrónicos, no será necesario el registro o suscripción de un nuevo Acuerdo con el Servicio de Rentas Internas o documento de autorización con la respectiva institución financiera.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

16
Feb.
2017

6. Normas que regulan el espacio publicitario mínimo para acceder a la deducibilidad del 100% del gasto.

En el segundo suplemento del registro oficial No. 946 del día jueves 16 de febrero de 2017, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC17-00000108 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- Objeto.- La presente Resolución tiene por objeto regular los espacios mínimos de publicidad requeridos por la Administración Tributaria para acceder a la deducibilidad del 100% del gastos señalado en el literal f) del numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen tributario Interno, respecto de la publicidad y difusión del uso del dinero electrónico, emitido por el Banco Central del Ecuador como medio de pago.

Artículo 2.- Mensaje publicitario mínimo.- El mensaje publicitario mínimo para acceder a la deducibilidad del 100% del gasto de publicidad mencionado en el artículo anterior, deberá contener el siguiente enunciado:

a) Mientras se encuentre vigente el valor de 14% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el Ecuador, de conformidad con la ley: "El uso de Efectivo desde mi celular en el pago de bienes y servicios permite acceder a la devolución automática de 4 puntos del IVA."

b) Cuando se encuentre vigente el valor de 12% del IVA en el Ecuador, de conformidad con la ley: "El uso de Efectivo desde mi celular en el pago de bienes y servicios permite acceder a la devolución automática de 2 puntos del IVA."

Artículo 3.- Características del material visual impreso o en vallas.- En caso de que el material visual sea impreso, digital estático o a través de vallas publicitarias, estos deberán mantener el mensaje señalado en el artículo 2 de la presente Resolución, en tipo de fuente "helvética", impresa en forma legible, clara y usando colores de alto contraste entre las letras y el fondo del material, debiendo ocupar al menos el 10% del total del espacio asignado, incluyendo la imagen comercial del uso del dinero electrónico.

Artículo 4.- Características del material para televisión o digital dinámico.- En caso de que el material visual sea televisado o conste en medios digitales dinámicos, este deberá presentar el mensaje señalado en el artículo 2 de la presente Resolución, al final del material y al menos durante 5 segundos, en forma legible, clara y usando colores de alto contraste entre las letras y el fondo del material, incluyendo la imagen comercial del uso del dinero electrónico, debiendo ocupar al menos el 50% del total del espacio asignado.

Artículo 5.- Características del material para radio.- En caso de publicidad a través de radio, la cuña deberá mencionar el mensaje señalado en el artículo 2 de la presente Resolución, al final de la misma, mediante lectura clara y pausada de al menos 5 segundos.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**16
Feb.
2017**

7. Modifíquese Resolución NAC-DGERCGC16-00000455, publicada en el Suplemento del RO No. 878 de 10 de noviembre de 2016.

En el segundo suplemento del registro oficial No. 946 del día jueves 16 de febrero de 2017, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC17-00000109 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo Único.- Realícense las siguientes reformas en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016 y sus reformas:

1. En el artículo 22:

- a) En el primer inciso, sustitúyase “13 de febrero” por “23 de febrero”.
- b) En el segundo inciso, sustitúyase “30 de junio” por “10 de julio”; y, “1 de julio” por “11 de julio”.

2. En el artículo 28:

- a) En el primer inciso, sustitúyase “13 de febrero” por “23 de febrero”.
- b) En el segundo inciso, sustitúyase “1 de julio” por “11 de julio”.

3. En la tabla incluida en la Disposición Transitoria Primera:

- a) Sustitúyase “Desde el 15 de febrero al 1 de marzo de 2017” por “Desde el 1 al 31 de marzo 2017”.
- b) En el último inciso sustitúyase “artículo de la presente” por “artículo 6 de la presente”.

4. En la Disposición Transitoria Segunda, sustitúyase “durante el mes de febrero de 2017” por “hasta el 28 de febrero de 2017”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**16
Feb.
2017**

8. Procedimiento para otorgar la exención, reducción o rebaja del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados (IPVM).

En el segundo suplemento del registro oficial No. 946 del día jueves 16 de febrero de 2017, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC17-00000110 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**– Establézcase el procedimiento para otorgar la exención, reducción o rebaja especial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados (IPVM).

Artículo 2. **Presentación de la solicitud.**– La solicitud para acceder a los beneficios previstos para este impuesto podrá ser presentada por el sujeto pasivo a través de los siguientes canales de atención:

1. Solicitud física en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional; y,
2. Solicitud electrónica, a través del portal web institucional (www.sri.gob.ec).

La solicitud electrónica de los beneficios establecidos por el Servicio de Rentas Internas, podrá ser presentada ingresando a servicios en línea, al menú de “Matriculación Vehicular” en la opción “Exoneraciones”, para este efecto, los sujetos pasivos deberán contar únicamente con la clave de uso de medios electrónicos. Previo al otorgamiento del beneficio, el Servicio de Rentas Internas verificará el cumplimiento de los requisitos que sean aplicables, según el caso, a través de las bases de datos a las que tenga acceso, además verificará que el vehículo se encuentre registrado en la base de datos del Servicio de Rentas Internas y que el mismo no tenga otra exención de este impuesto por los mismos periodos.

Cuando una solicitud no pueda ser procesada favorablemente a través de este medio, el beneficiario podrá presentar una solicitud física en las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional.

La solicitud física deberá ser presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 3. **Requisitos generales.**– Toda persona natural o jurídica, que tenga derecho a la exención, reducción o rebaja especial del IPVM, podrá presentar la solicitud física al Servicio de Rentas Internas, cumpliendo con los requisitos que se detallan a continuación:

1. Cédula de identidad, pasaporte o carnet de refugiado del propietario del vehículo si se trata de persona natural. Cuando se trate de una persona jurídica, cédula de identidad o pasaporte del representante legal o apoderado de ser el caso.
2. Para personas jurídicas, el representante legal deberá encontrarse registrado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de esta en tal calidad, caso contrario se deberá presentar el nombramiento legalizado e inscrito en el Registro Mercantil o ante el organismo regulador correspondiente, cuando aplique, sin perjuicio de la obligación de actualización del RUC, de conformidad con la ley;
3. Documentos que justifiquen la propiedad e identificación del vehículo:
 - a) Para vehículos nuevos adquiridos en el Ecuador: Factura de adquisición;
 - b) Para vehículos nuevos importados directamente por el contribuyente: Declaración aduanera de importación;
 - c) Para vehículos usados: Matrícula del vehículo. En caso de que la matrícula no se encuentre expedida a nombre del beneficiario de la exoneración deberá presentarse los documentos de transferencia de dominio.
 - d) Para vehículos rematados: en el caso de no contar con ninguno de los anteriores, el documento de asignación de placas emitido por el organismo de tránsito competente.
4. Carta de autorización simple, en el caso de que la solicitud sea presentada por un tercero, conjuntamente con su documento de identificación.
5. Poder notariado, general o especial para este tipo de trámites, en el caso de que quien suscriba la solicitud sea un apoderado. El poder al que se refiere este numeral es el correspondiente a los apoderados que a la fecha de la presentación de la solicitud ostenten tal calidad.
6. Documento legal que sustente la calidad de tutores o curadores de menores de edad o de personas con discapacidad, en el caso de que la solicitud sea suscrita por ellos.

Artículo 4. Requisitos específicos para las exenciones.-

Para la aplicación de las exenciones del IPVM se cumplirá, además de los requisitos contenidos en el artículo precedente, con lo siguiente, según corresponda:

1. Para los vehículos motorizados de propiedad de las entidades y organismos del Estado previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República, Cruz Roja Ecuatoriana, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) y Junta de Beneficencia de Guayaquil, la solicitud podrá ser presentada excepcionalmente de manera física, en cuyo caso, deberá encontrarse suscrita por la máxima autoridad; el Director Financiero o quien haga sus veces; o, el custodio de los bienes de dichas entidades, adjuntando el documento que así lo certifique.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez y el beneficio será renovado de manera automática por el SRI para los siguientes años fiscales mientras el RUC se encuentre activo y mientras se mantenga la propiedad del vehículo.

2. En cuanto a la exención del impuesto de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, prevista en Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador y en la Ley sobre Inmunities, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales, la solicitud podrá ser presentada excepcionalmente de manera física por el delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, misma que deberá estar suscrita por el propietario del vehículo.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez y el beneficio será renovado automáticamente para los siguientes años fiscales mientras el propietario mantenga la propiedad del vehículo; en el caso de personas jurídicas, que el RUC se mantenga activo y en el caso de funcionarios diplomáticos hasta el término de las funciones; en este último caso, esta información deberá ser reportada al SRI por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

3. Para los vehículos motorizados destinados al servicio público, cuyos propietarios sean choferes profesionales, a razón de un vehículo por titular:

- a) La licencia de conducir con la categoría correspondiente a chofer profesional;
- b) Permiso de operación o documento habilitante, emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, donde conste el vehículo y el propietario que se detalla en la solicitud;
- c) El propietario deberá registrar en el RUC, en un establecimiento único o exclusivo, la actividad de transporte, según la modalidad autorizada por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, y la información del título habilitante vigente; y,
- d) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El beneficio al que se refiere este numeral será otorgado por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. La renovación automática del beneficio para los años fiscales siguientes y durante la vigencia del documento habilitante, se realizará por el SRI siempre que el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo, tenga su RUC activo y se encuentre al día en sus obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberán pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

4. Para los vehículos motorizados de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas:

a) Permiso de operación o documento habilitante, emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, donde conste el vehículo y el propietario que se detalla en la solicitud;

b) El propietario deberá registrar en el RUC, en un establecimiento único o exclusivo, la actividad de transporte, según la modalidad autorizada por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, y la información del título habilitante vigente; y,

c) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El beneficio al que se refiere este numeral será otorgado por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. La renovación automática del beneficio para los años fiscales siguientes y durante la vigencia del documento habilitante, se realizará por el SRI siempre que el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo, tenga su RUC activo y se encuentre al día en sus obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberán pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

Artículo 5. Requisitos específicos para las reducciones.- Para la aplicación de las reducciones en el pago del IPVM, se deberá considerar además de los requisitos contenidos en el artículo 3 de esta Resolución, los siguientes, según corresponda:

1. Para la reducción del 80% del IPVM, prevista para los vehículos de servicio público de transporte de personas o carga que no se puedan beneficiar de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 4 de esta Resolución:

a) Permiso de operación o documento habilitante, emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, donde conste el vehículo y el propietario que se detalla en la solicitud;

b) El propietario deberá registrar en el RUC, en un establecimiento único o exclusivo, la actividad de transporte, según la modalidad autorizada por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, y la información del título habilitante vigente; y,

c) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El beneficio al que se refiere este numeral será otorgado por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. La renovación automática del beneficio para los años fiscales siguientes y durante la vigencia del documento habilitante, se realizará por el SRI siempre que el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo, tenga su RUC activo y se encuentre al día en sus obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberán pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

2. Para la reducción del 80% del IPVM destinados al Transporte Terrestre prevista para los vehículos de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o personas jurídicas que los utilicen exclusivamente en las actividades productivas o de comercio, se observarán las siguientes disposiciones:

a) El beneficiario deberá registrar en el RUC la actividad productiva o de comercio declarada en su solicitud;

b) El vehículo deberá ser utilizado directa y exclusivamente para la actividad productiva o de comercio registrada en el RUC, que deberá ser distinta al transporte terrestre de personas o carga, según regulaciones estipuladas por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público;

c) Las características del vehículo deberán estar relacionadas con la actividad productiva o de comercio, registrada en el RUC del solicitante. Para el efecto, el Servicio de Rentas Internas podrá utilizar lineamientos de clasificación y homologación vehicular, establecidas por las entidades competentes, a fin de verificar que las características del vehículo permitan ejercer la actividad productiva o de comercio declarada por el solicitante;

d) El beneficiario deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y contar a la fecha de la solicitud, con autorización vigente para la emisión de comprobantes de venta. Además en el caso de traslado de mercaderías, el propietario deberá contar con la autorización para emitir guías de remisión, excepto en los casos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 36 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

La Administración Tributaria podrá efectuar las verificaciones necesarias, previo al otorgamiento del beneficio solicitado, en las que el propietario deberá justificar el uso directo y exclusivo del vehículo dentro de sus propias actividades. Para ello el Servicio de Rentas Internas podrá considerar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, la emisión de comprobantes de venta, información de terceros o realizar controles de campo, para verificar el uso directo y exclusivo del vehículo en la actividad indicada en la respectiva solicitud; también podrá realizar inspecciones de campo con el fin de verificar que las características del vehículo tengan relación con la actividad productiva o de comercio declarada y registrada por el solicitante. En caso que el contribuyente no justifique el uso exclusivo del vehículo conforme a lo indicado en este párrafo, la Administración Tributaria no otorgará este beneficio.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse para cada ejercicio fiscal. La Administración Tributaria podrá renovar automáticamente este beneficio, siempre que el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo, tenga su RUC activo, se encuentre al día en sus obligaciones tributarias y cuente con la autorización vigente para la emisión de comprobantes de venta.

Artículo 6. Solicitud para exención o reducción masiva.- Para los beneficios establecidos en el numerales 3 y 4 del artículo 4 y numerales 1 y 2 del artículo 5 de esta Resolución, las operadoras de transporte o las personas jurídicas propietarias, podrán presentar una solicitud de exención o reducción por todos los vehículos que pertenezcan a sus socios o a la persona jurídica. Para el efecto, se deberá cumplir con los requisitos establecidos para cada caso.

Artículo 7. Requisitos específicos para las rebajas especiales.- Son requisitos para la rebaja especial del IPVM, además de los contenidos en el artículo 3 de esta Resolución, los siguientes:

1. Vehículos de propiedad de personas con discapacidad: El solicitante deberá presentar el documento emitido por la autoridad competente que acredite el porcentaje de discapacidad del beneficiario.

En el caso del traslado de personas con discapacidad, la solicitud deberá ser realizada de conformidad con las siguientes directrices:

1. Las personas que mantienen legalmente el cuidado y manutención de un menor de edad con discapacidad sea este padre o madre, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente Resolución, tanto del padre o madre cuanto de la persona con discapacidad, además del documento emitido por la autoridad competente que acredite el porcentaje de discapacidad del beneficiario.

2. Quienes ejercen la calidad de tutores o curadores de personas con discapacidad presentarán el documento legal que sustente tal calidad, además de los requisitos dispuestos en el artículo 3 de esta Resolución, mismos que deberán ser presentados respecto del tutor o curador como de la persona con discapacidad y el documento emitido por la autoridad competente que acredite el porcentaje de discapacidad del beneficiario, por los periodos solicitados.

3. El propietario del vehículo destinado al traslado de una persona con discapacidad, diferente de padre, madre, tutor o curador, presentará adicional a los requisitos señalados en el artículo 3 de la presente Resolución, respecto del propietario del vehículo como de la persona con discapacidad, padre, madre, tutor o curador, una declaración juramentada realizada por la persona con discapacidad, su padre o madre, tutor o curador, en la que se señale que el vehículo está destinado al traslado de la persona con discapacidad y los períodos que correspondan a dicho traslado.

No se otorgará simultáneamente la exención a dos o más vehículos vinculados a la misma persona con discapacidad.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral y siempre que el propietario del vehículo sea una persona con discapacidad, deberá presentarse por una sola vez y se renovará automáticamente para los siguientes años fiscales mientras el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo o hasta que el propietario solicite el otorgamiento del beneficio respecto de otro vehículo de su propiedad, quedando insubsistente el beneficio concedido para el vehículo anterior, esta modificación se podrá solicitar previo al pago de las matrículas.

En lo posterior, se deberá presentar la solicitud cada vez que se produzca un cambio en el porcentaje de discapacidad, calificado por la autoridad sanitaria competente.

La Administración Tributaria previo a la renovación automática del beneficio para cada año fiscal, validará con la entidad sanitaria competente la veracidad de la información y en caso de modificación del grado de discapacidad tomará el nuevo porcentaje de discapacidad para el siguiente año fiscal.

En el caso de traslado de personas con discapacidad, la solicitud deberá ser presentada por cada ejercicio fiscal.

En todo lo no establecido en esta Resolución para las personas con discapacidad, se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, su Reglamento de aplicación y normas conexas.

2. Vehículos de propiedad de adultos mayores: La solicitud para el otorgamiento de la rebaja especial para adultos mayores, a razón de un vehículo por titular, deberá presentarse por una sola vez suscrita por el beneficiario o su apoderado, caso en el cual se deberá presentar la documentación que corresponda, conforme lo establecido en el artículo 3 de esta Resolución, y la Administración Tributaria renovará automáticamente el beneficio para los siguientes años fiscales, mientras el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo o hasta que el propietario solicite el otorgamiento del beneficio respecto de otro vehículo de su propiedad, quedando insubsistente el beneficio concedido para el vehículo anterior, esta modificación se podrá solicitar previo al pago de las matrículas.

Artículo 8. Exención o reducción provisional.- En los casos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 5 de este acto normativo, el Servicio de Rentas Internas podrá otorgar la exención o reducción de carácter provisional del IPVM, si al momento de la solicitud del beneficio el documento habilitante se encuentra en trámite en la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

El beneficio provisional se otorgará desde la fecha de compra, para vehículos adquiridos en el mercado local, o liquidación de impuestos, para vehículos importados, siempre y cuando este beneficio sea solicitado dentro de los 180 días hábiles contados a partir de la fecha de compra o liquidación de impuestos, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 3 de esta Resolución; vencido este plazo, se otorgará el beneficio provisional desde la fecha de inicio de trámite ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público, en este caso, adicional a los requisitos generales, se presentará el documento que certifique la fecha de ingreso del trámite para la obtención del documento definitivo ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

El beneficio temporal será otorgado hasta el mes de diciembre del año fiscal en el cual culmine este plazo.

Para que la exención o reducción provisional pase a ser definitiva, el propietario deberá presentar el documento habilitante dentro de los 180 días hábiles, contados desde la fecha de compra, liquidación de impuestos o fecha inicio de trámite, según corresponda, ante el Servicio de Rentas Internas y cumplir con los requisitos específicos establecidos para cada caso; caso contrario esta Administración Tributaria realizará la liquidación respectiva del impuesto e intereses que apliquen de conformidad con la ley, sin perjuicio del derecho a solicitar nuevamente la exoneración definitiva, o en caso de pagarse los valores liquidados, presentar la solicitud de pago indebido o en exceso, si obtuviere dicho permiso con posterioridad a los 180 días.

Así mismo, el beneficio definitivo se otorgará considerando las mismas fechas y plazos mencionados en los párrafos precedentes y hasta el plazo de vigencia establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante.

Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberá pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

Artículo 9. Responsabilidad por la información.- El consignar datos inexactos por parte de los solicitantes de las exoneraciones del pago del IPVM, así como también el hecho de extender en todo o en parte los beneficios mencionados en la presente a sujetos que no gocen de los mismos, acarreará la respectiva responsabilidad civil o penal de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas podrá realizar de oficio procesos masivos de registro de exención del impuesto contemplado en la presente Resolución, de acuerdo a la información de las bases de datos de esta Administración Tributaria y de otras entidades, según corresponda.

SEGUNDA.- Los trámites de solicitud de exención de chofer profesional y de operadoras de transporte público y taxis, reducción por transporte público y tonelaje por actividad productiva, deberán realizarse en las oficinas del Servicio de Rentas Internas de la jurisdicción provincial donde tenga su domicilio tributario el solicitante conforme la información que conste en el RUC.

Las demás solicitudes no establecidas en la presente disposición podrán ser presentadas en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

TERCERA.- Las transferencias de dominio de vehículos, deben ser comunicadas al Servicio de Rentas Internas por el anterior o el nuevo propietario, presentando los documentos que justifiquen dicha transferencia, en original y copia.

En caso de la adquisición de un vehículo cuyo anterior propietario hubiese gozado de la exención, reducción o rebaja especial del pago del impuesto, el nuevo propietario deberá pagarlo en proporción al período comprendido entre la fecha de adquisición y la finalización del año.

Adicionalmente, para los vehículos importados dentro de regímenes suspensivos de tributos al comercio exterior se solicitará la debida autorización de la transferencia de dominio emitida por la Directora o el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CUARTA.- Esta Administración Tributaria de acuerdo a las facultades establecidas, en cualquiera de los casos de exención, reducción o rebaja especial, previstos en la presente Resolución, con posterioridad al otorgamiento de la misma podrá revisar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, emisión de comprobantes de venta, información de terceros o realizar un control de campo, con el fin de verificar el uso directo y exclusivo del vehículo en las actividades indicadas en la respectiva solicitud. De verificarse inconsistencias con la información proporcionada en el trámite de exención, reducción o rebaja especial, el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de su facultad determinadora reliquidará la obligación tributaria, con sus respectivos recargos e intereses, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley, y de la responsabilidad penal que corresponda.

QUINTA.- Para mantener el beneficio de exención o reducción cuando el beneficiario se hubiere acogido al Programa de Renovación del Parque Automotor RENOVA que estuvo vigente hasta diciembre de 2015, esta Administración Tributaria verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos por la institución competente que regule el tránsito y transporte público, los mismos que serán informados a los contribuyentes a través de su portal web institucional www.sri.gob.ec.

El beneficio se conferirá al nuevo vehículo por el tiempo restante del permiso de operación o documento habilitante del vehículo chatarrizado, deshabilitándose la exención o reducción otorgada a este último.

SEXTA.- Cuando los sujetos pasivos deban presentar comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios, y estos hayan sido emitidos de manera electrónica, en aplicación de lo dispuesto en la normativa tributaria vigente, no será necesaria la presentación física de los referidos comprobantes o documentos.

SÉPTIMA.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas o Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio; la no integración de las Juntas Receptoras de Voto en los Procesos Electorales; y, la Administración y Control de Ingresos, se verificará la obligación de haber cumplido con el voto, siempre que este no sea facultativo, mediante la información que consta en sus bases de datos.

Si no se verificare en sus bases de datos el cumplimiento de este deber, se exigirá el documento del certificado de votación, el certificado de exención o el certificado del pago de la multa. De no darse cumplimiento a lo indicado el trámite no será atendido favorablemente.

OCTAVA.- En los casos en los cuales la Administración Tributaria pueda verificar en línea los requisitos solicitados en la presente Resolución, informará a los contribuyentes a través de su portal web institucional www.sri.gob.ec, respecto de la no presentación física de los mismos. Mientras no pueda validarse la información en línea, deberá presentarse original y copia del requisito.

NOVENA.- Para la aplicación de lo descrito en el artículo 6 de esta Resolución, el Servicio de Rentas Internas definirá el mecanismo, requisitos y formatos de recepción, los mismos que serán publicados en el portal web institucional www.sri.gob.ec. Para el efecto se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de esta Resolución, según corresponda.

DÉCIMA.- Previo a la solicitud para la aplicación de los beneficios descritos en los numerales 3 y 4 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 5, las operadoras de transporte podrán solicitar al SRI la actualización del RUC de todos sus socios a fin de incluir en sus registros la información del título habilitante, para esto la operadora deberá cumplir con todos los requisitos establecidos para la actualización de RUC efectuada por un tercero, requisitos que se encuentran detallados en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00294, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 248 de 19 de mayo de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

16
Feb.
2017

9. Procedimiento para otorgar las exenciones del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV) y plazos de pago.

En el segundo suplemento del registro oficial No. 946 del día jueves 16 de febrero de 2017, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC17-00000111 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**– Establézcase el procedimiento, los requisitos para otorgar las exenciones del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV) y los plazos para el pago del mismo.

Artículo 2. **Presentación de la solicitud.**– La solicitud para acceder a los beneficios previstos para este impuesto podrá ser presentada por el sujeto pasivo a través de los siguientes canales de atención:

1. Solicitud física en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional; y,
2. Solicitud electrónica, a través del portal web institucional (www.sri.gob.ec).

La solicitud electrónica de los beneficios establecidos por el Servicio de Rentas Internas, podrá ser presentada ingresando a servicios en línea, al menú de “Matriculación Vehicular” en la opción “Exoneraciones”, para este efecto, los sujetos pasivos deberán contar únicamente con la clave de uso de medios electrónicos. Previo al otorgamiento del beneficio, el Servicio de Rentas Internas verificará el cumplimiento de los requisitos que sean aplicables, según el caso, a través de las bases de datos a las que tenga acceso, además verificará que el vehículo se encuentre registrado en la base de datos del Servicio de Rentas Internas y que el mismo no tenga otra exención de este impuesto por los mismos periodos.

Cuando una solicitud no pueda ser procesada favorablemente a través de este medio, el beneficiario podrá presentar una solicitud física en las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional.

La solicitud física deberá ser presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 3. **Requisitos generales.**– Toda persona natural o persona jurídica, que tenga derecho a la exención del IACV, podrá presentar la solicitud física al Servicio de Rentas Internas, cumpliendo con los requisitos que se detallan a continuación:

1. Cédula de identidad, pasaporte o carnet de refugiado del propietario del vehículo si se trata de persona natural. Cuando se trate de una persona jurídica, cédula de identidad o pasaporte del representante legal o apoderado de ser el caso.

2. Para personas jurídicas, el representante legal deberá encontrarse registrado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de esta en tal calidad, caso contrario se deberá presentar el nombramiento legalizado e inscrito en el Registro Mercantil o ante el organismo regulador correspondiente, cuando aplique, sin perjuicio de la obligación de actualización del RUC, de conformidad con la ley;

3. Documentos que justifiquen la propiedad e identificación del vehículo:

a) Para vehículos nuevos adquiridos en el Ecuador: Factura de adquisición;

b) Para vehículos nuevos importados directamente por el contribuyente: Declaración aduanera de importación;

c) Para vehículos usados: Matrícula del vehículo. En caso de que la matrícula no se encuentre expedida a nombre del beneficiario de la exoneración deberá presentarse los documentos de transferencia de dominio.

d) Para vehículos rematados: en el caso de no contar con ninguno de los anteriores, el documento de asignación de placas emitido por el organismo de tránsito competente.

4. Carta de autorización simple, en el caso de que la solicitud sea presentada por un tercero, conjuntamente con su documento de identificación.

5. Poder notariado, general o especial para este tipo de trámites, en el caso de que quien suscriba la solicitud sea un apoderado. El poder al que se refiere este numeral es el correspondiente a los apoderados que a la fecha de la presentación de la solicitud ostenten tal calidad.

Artículo 4. Requisitos específicos para las exenciones.- Para la aplicación de las exenciones del IACV cuya solicitud sea presentada de manera física, además de los requisitos señalados en el artículo precedente, se deberá cumplir con lo siguiente, según corresponda:

1. En el caso de entidades y organismos del Estado previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República, la solicitud podrá ser presentada excepcionalmente de manera física, en cuyo caso, deberá encontrarse suscrita por la máxima autoridad; el Director Financiero o quien haga sus veces; o, el custodio de los bienes de dichas entidades, adjuntando el documento que así lo certifique.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez y el beneficio será renovado de manera automática por el SRI para los siguientes años fiscales mientras el RUC se encuentre activo y mientras se mantenga la propiedad del vehículo.

2. Los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros y los de transporte comercial de modalidad escolar y taxis, a fin de beneficiarse de la exención, deberán adicionalmente, presentar y cumplir lo siguiente:

a) Permiso de operación o documento habilitante, emitido por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, donde conste el vehículo y el propietario que se detalla en la solicitud;

b) El propietario deberá registrar en el RUC, en un establecimiento único o exclusivo, la actividad de transporte, según la modalidad autorizada por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público, y la información del título habilitante vigente; y,

c) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El beneficio al que se refiere este numeral será otorgado por el tiempo establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante. La renovación automática del beneficio para los años fiscales siguientes y durante la vigencia del documento habilitante, se realizará por el SRI siempre que el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo, tenga su RUC activo y se encuentre al día en sus obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberán pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

3. Los propietarios de vehículos motorizados de transporte terrestre que estén directa y exclusivamente relacionados con la actividad productiva observarán las siguientes disposiciones:

a) El beneficiario deberá registrar en el RUC la actividad productiva declarada en su solicitud;

b) El vehículo deberá ser utilizado directa y exclusivamente para la actividad productiva registrada en el RUC;

c) Las características del vehículo deberán estar relacionadas con la actividad productiva, registrada en el RUC del solicitante. Para el efecto, el Servicio de Rentas Internas podrá utilizar lineamientos de clasificación y homologación vehicular, establecidos por las entidades competentes, a fin de verificar que las características del vehículo permitan ejercer la actividad productiva declarada por el solicitante;

d) El beneficiario deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y contar a la fecha de la solicitud, con autorización vigente para la emisión de comprobantes de venta. Además en el caso de traslado de mercaderías, el propietario deberá contar con la autorización para emitir guías de remisión, excepto en los casos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 36 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

La Administración Tributaria podrá efectuar las verificaciones necesarias, previo al otorgamiento del beneficio solicitado, en las que el propietario deberá justificar el uso directo y exclusivo del vehículo dentro de sus propias actividades. Para ello el Servicio de Rentas Internas podrá considerar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, la emisión de comprobantes de venta, información de terceros o realizar controles de campo, para verificar el uso directo y exclusivo del vehículo en la actividad indicada en la respectiva solicitud y que las características del vehículo guarden relación con dicha actividad. En caso que el contribuyente no justifique el uso exclusivo del vehículo, ni tampoco justifique que las características del mismo tengan relación con la actividad productiva declarada, conforme a lo indicado en este párrafo, la Administración Tributaria no otorgará este beneficio.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse para cada ejercicio fiscal. La Administración Tributaria podrá renovar automáticamente este beneficio, siempre que el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo, tenga su RUC activo, se encuentre al día en sus obligaciones tributarias y cuente con la autorización vigente para la emisión de comprobantes de venta.

4. Los propietarios de vehículos que sean utilizados como ambulancias y como hospitales rodantes deberán encontrarse inscritos en el RUC con la actividad económica de que se trate, adjuntando el documento habilitante vigente, emitido por la autoridad pública competente, para ser utilizados como tales.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse para cada ejercicio fiscal.

5. Los propietarios de vehículos clásicos deberán presentar una certificación emitida por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público en la que se indique que dicho vehículo está considerado como clásico.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral deberá presentarse para cada ejercicio fiscal. El beneficio será otorgado desde la fecha en que el vehículo hubiere sido calificado como clásico de acuerdo al certificado enunciado en el párrafo precedente.

Esta Administración Tributaria, en uso de sus facultades, podrá verificar con la autoridad competente que regula el tránsito y transporte público, la veracidad de la información así como verificar que la calificación otorgada se mantenga en cada periodo fiscal. En el evento que la información presentada por el propietario carezca de validez o, en su defecto, la calificación como clásico haya sido revocada por la entidad competente, el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de su facultad determinadora reliquidará la obligación tributaria, con los respectivos intereses a que haya lugar.

6. En cuanto a la exención del impuesto a los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, prevista en Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador y en la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales, la solicitud podrá ser presentada excepcionalmente de manera física por el delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, misma que deberá estar suscrita por el propietario del vehículo.

La solicitud para el otorgamiento del beneficio contemplado en este numeral, deberá presentarse por una sola vez y el beneficio será renovado automáticamente para los siguientes años fiscales mientras el beneficiario mantenga la propiedad del vehículo; en el caso de personas jurídicas, que el RUC se mantenga activo y en el caso de funcionarios diplomáticos hasta el término de las funciones; en este último caso, esta información deberá ser reportada al SRI por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Artículo 5. Exención para vehículos eléctricos.- En el caso de vehículos eléctricos, se otorgará el beneficio automáticamente, para lo cual esta Administración Tributaria verificará la información remitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) para vehículos importados, y en el caso de vehículos ensamblados o fabricados, verificará la información remitida por los ensambladores o fabricantes, o de ser el caso, la información remitida por la autoridad competente que regule el tránsito y transporte público.

Se considera como vehículo eléctrico a aquel que se impulsa por uno o más motores o dispositivos eléctricos.

Artículo 6. Solicitud masiva para la exención.- Para el beneficio señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 4 de esta Resolución, las operadoras de transporte terrestre o las personas jurídicas propietarias, podrán presentar una solicitud de exención por todos los vehículos que pertenezcan a sus socios o a la respectiva persona jurídica. Para el efecto, se deberá cumplir con los requisitos establecidos para cada caso.

Artículo 7. Exención provisional del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular.- En los casos previstos en el numeral 2 del artículo 4 de este acto normativo, el Servicio de Rentas Internas podrá otorgar la exención de carácter provisional del IACV, si al momento de la solicitud del beneficio el documento habilitante se encuentra en trámite en la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

El beneficio provisional se otorgará desde la fecha de compra, para vehículos adquiridos en el mercado local, o liquidación de impuestos, para vehículos importados, siempre y cuando este beneficio sea solicitado dentro de los 180 días hábiles contados a partir de la fecha de compra o liquidación de impuestos, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 3 de esta Resolución; vencido este plazo se otorgará el beneficio provisional desde la fecha de inicio de trámite ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público, en este caso, adicional a los requisitos generales, se presentará el documento que certifique la fecha de ingreso del trámite para la obtención del documento definitivo ante la institución competente que regule el tránsito y transporte público.

El beneficio temporal será otorgado hasta el mes de diciembre del año fiscal en el cual culmine este plazo.

Para que la exención provisional pase a ser definitiva, el propietario deberá presentar el documento habilitante dentro de los 180 días hábiles, contados desde la fecha de compra, liquidación de impuestos o fecha inicio de trámite, según corresponda, ante el Servicio de Rentas Internas y cumplir con los requisitos específicos establecidos para cada caso; caso contrario esta Administración Tributaria realizará la liquidación respectiva del impuesto e intereses que apliquen de conformidad con la ley, sin perjuicio del derecho a solicitar nuevamente la exoneración definitiva, o en caso de pagarse los valores liquidados, presentar la solicitud de pago indebido o en exceso, si obtuviere dicho permiso con posterioridad a los 180 días.

Así mismo, el beneficio definitivo se otorgará considerando las mismas fechas y plazos mencionados en los párrafos precedentes y hasta el plazo de vigencia establecido en el respectivo permiso de operación o documento habilitante.

Sin perjuicio de lo señalado, cada año deberá pagarse los demás rubros que componen la matrícula.

Artículo 8. Pago del impuesto.- El período ordinario para el pago del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, comprende desde el 10 de enero hasta el último día hábil de cada mes, de acuerdo al último dígito de la placa del vehículo, en atención al siguiente cronograma:

VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL

Mes	Último dígito numérico de la placa
Febrero	1 y 2
Marzo	3 y 4
Abril	5 y 6
Mayo	7 y 8
Junio	9 y 0

VEHÍCULOS QUE NO SEAN DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL

Mes	Último dígito numérico de la placa
Febrero	1
Marzo	2
Abril	3
Mayo	4
Junio	5
Julio	6
Agosto	7

Mes	Último dígito numérico de la placa
Septiembre	8
Octubre	9
Noviembre	0

La recaudación de este impuesto se realizará en las entidades financieras que mantengan convenios con el Servicio de Rentas Internas.

Para la aplicación de este artículo se observarán lo siguiente:

1. Los propietarios de vehículos nuevos adquiridos en el mercado nacional, sean importados o de producción local, pagarán el impuesto antes de que el distribuidor o concesionario entregue el vehículo, en la siguiente forma:

a) Si el vehículo ha sido adquirido en el primer trimestre, es decir, entre el 1 de enero y el 31 de marzo, se pagará el cien por ciento del impuesto que corresponda al aplicar la respectiva tarifa y factor de reajuste, de conformidad con la ley;

b) Si el vehículo ha sido adquirido a partir del segundo trimestre del año, es decir, desde el 01 de abril hasta el 31 de diciembre, se pagará el impuesto por la parte proporcional hasta diciembre, incluido el mes en el que se realizó la adquisición.

Los distribuidores o concesionarios que permitieren la salida de los vehículos vendidos sin que se verifique el pago de este impuesto, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

2. Las personas naturales o jurídicas que importen directamente uno o más vehículos, sin que su actividad habitual sea la importación y comercialización de automotores, pagarán el correspondiente impuesto antes de que el vehículo salga del respectivo distrito aduanero.

3. En caso de que el impuesto se pague fuera de las fechas límite establecidas en esta Resolución, se causarán los intereses de mora, según lo previsto en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Artículo 9. Responsabilidad por la información.- El consignar datos inexactos por parte de los solicitantes de las exoneraciones del pago del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, así como también el hecho de extender en todo o en parte el beneficio de exención en forma alguna a sujetos no exentos, acarreará la respectiva responsabilidad civil o penal de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Artículo 10. Verificación y registro automático del beneficio.- Cuando se trate de vehículos nuevos adquiridos en el territorio nacional, aplicará la exención, una vez que los comercializadores registren la información del propietario del vehículo y se hayan verificado las condiciones establecidas para el otorgamiento de los beneficios tributarios, según corresponda.

En el caso de vehículos importados para uso personal se aplicará el beneficio conforme la información del importador (propietario), siempre y cuando la autoridad competente de aduanas proporcione dicha información de manera automática al Servicio de Rentas Internas y se hayan verificado las condiciones establecidas para el otorgamiento de la exención, según corresponda.

Así mismo, cuando se registren contratos de compraventa de manera automática por parte del Consejo de la Judicatura, se aplicará el beneficio, siempre y cuando esta Administración Tributaria hubiere verificado que el nuevo propietario cumpla con las condiciones establecidas para el otorgamiento de la exención, según corresponda.

Si de la información recibida por el Servicio de Rentas Internas y/o de las propias bases de datos no se pudiera verificar dentro de los procesos automáticos el cumplimiento de las condiciones establecidas para el otorgamiento del beneficio, los propietarios podrán acceder a la respectiva exención del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular una vez cumplidas todas las condiciones, mediante "Servicios en Línea" del portal web institucional www.sri.gob.ec o presentando una solicitud física en las oficinas de la Administración Tributaria a nivel nacional, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas podrá realizar de oficio procesos masivos de registro de exención del impuesto contemplado en la presente Resolución, de acuerdo a la información de las bases de datos de esta Administración Tributaria y de otras entidades, según corresponda.

SEGUNDA.- Los trámites de solicitud de exención para el transporte público de pasajeros y los de transporte comercial de modalidad escolar y taxis y de exención por actividad productiva, deberán realizarse en las oficinas del Servicio de Rentas Internas de la jurisdicción provincial donde tenga su domicilio tributario el solicitante conforme la información que conste en el RUC.

Las demás solicitudes de exención de este impuesto podrán ser presentadas en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

TERCERA.- Las transferencias de dominio de vehículos, deben ser comunicadas al Servicio de Rentas Internas por el anterior o el nuevo propietario, presentando los documentos que justifiquen dichas transferencias, en original y copia.

En la adquisición de un vehículo cuyo propietario anterior hubiese sido beneficiario de la exención del pago del impuesto, el nuevo propietario deberá pagarlo en proporción al período comprendido entre la fecha de adquisición y la finalización del año.

Adicionalmente, para los vehículos importados dentro de regímenes suspensivos de tributos al comercio exterior se solicitará la debida autorización de la transferencia de dominio emitido por la Directora o el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CUARTA.- Esta Administración Tributaria de acuerdo a las facultades establecidas, en cualquiera de los casos de exención previstas en la presente Resolución, con posterioridad al otorgamiento de las mismas podrá revisar las declaraciones de impuestos del propio sujeto pasivo, emisión de comprobantes de venta, información de terceros o realizar un control de campo, con el fin de verificar el uso directo y exclusivo del vehículo en las actividades indicadas en la respectiva solicitud. De verificarse inconsistencias con la información proporcionada en el trámite de exención, el Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de su facultad determinadora, reliquidará la obligación tributaria con sus respectivos recargos e intereses, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley, y de la responsabilidad penal que corresponda.

QUINTA.- Para mantener el beneficio de exención cuando el beneficiario se hubiere acogido al Programa de Renovación del Parque Automotor RENOVA que estuvo vigente hasta diciembre de 2015, esta Administración Tributaria verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos por la institución competente que regule el tránsito y transporte público, los mismos que serán informados a los contribuyentes a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.

El beneficio se conferirá al nuevo vehículo por el tiempo restante del permiso de operación o documento habilitante del vehículo chatarrizado, deshabilitándose la exención otorgada a este último.

SEXTA.- Cuando los sujetos pasivos deban presentar comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios, y estos hayan sido emitidos de manera electrónica, en aplicación de lo dispuesto en la normativa tributaria vigente, no será necesaria la presentación física de los referidos comprobantes o documentos.

SÉPTIMA.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas o Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio; la no integración de las Juntas Receptoras de Voto en los Procesos Electorales; y, la Administración y Control de Ingresos, se verificará la obligación de haber cumplido con el voto, siempre que este no sea facultativo, mediante la información que consta en sus bases de datos.

Si no se verificare en sus bases de datos el cumplimiento de este deber, se exigirá el documento del certificado de votación, el certificado de exención o el certificado del pago de la multa. De no darse cumplimiento a lo indicado el trámite no será atendido favorablemente.

OCTAVA.- En los casos en los cuales la Administración Tributaria pueda verificar en línea los requisitos solicitados en la presente Resolución, informará a los contribuyentes a través de su portal web institucional www.sri.gob.ec, respecto de la no presentación física de los mismos. Mientras no pueda validarse la información en línea deberá presentarse original y copia del requisito.

NOVENA.- Para la aplicación de lo descrito en el artículo 6 de esta Resolución, el Servicio de Rentas Internas definirá el mecanismo y formatos de recepción, los mismos que serán publicados en el portal web institucional www.sri.gob.ec. Para el efecto se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 6 de esta Resolución, según corresponda.

DÉCIMA.- Previo a la solicitud para la aplicación del beneficio descrito en el numeral 2 del artículo 4 de la presente Resolución, las operadoras de transporte podrán solicitar al SRI la actualización del RUC de todos sus socios a fin de incluir en sus registros la información del título habilitante, para esto la operadora deberá cumplir con todos los requisitos establecidos para la actualización de RUC efectuada por un tercero, requisitos que se encuentran en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Para el otorgamiento de la exención de este impuesto respecto de vehículos de propiedad de personas con discapacidad, vigente hasta el año fiscal 2016, a razón de un solo vehículo por titular, el beneficiario podrá presentar su solicitud de conformidad a lo estipulado en el artículo 2 de la presente Resolución.

Si la solicitud se realiza de manera física, esta deberá estar suscrita por el propietario y se adjuntarán los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Resolución además del documento emitido por la autoridad competente que acredite el porcentaje de discapacidad del beneficiario.

En el caso del traslado de personas con discapacidad, beneficio vigente hasta el año 2016, la solicitud deberá ser realizada únicamente de manera física, de conformidad con las siguientes directrices:

1. Las personas que tuvieron legalmente el cuidado y manutención de un menor de edad con discapacidad sea este padre o madre, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente Resolución, tanto del padre o madre cuanto de la persona con discapacidad, además del documento emitido por la autoridad competente que acredite el porcentaje de discapacidad del beneficiario.
2. Quienes ejercen la calidad de tutores o curadores de personas con discapacidad presentarán el documento legal que sustente tal calidad, además de los requisitos dispuestos en el artículo 3 de esta Resolución, mismos que deberán ser presentados respecto del tutor o curador como de la persona con discapacidad y el documento emitido por la autoridad competente que acredite el porcentaje de discapacidad del beneficiario, por los periodos solicitados.

3. El propietario del vehículo que estuvo destinado al traslado de una persona con discapacidad, diferente de padre, madre, tutor o curador, presentará adicional a los requisitos señalados en el artículo 3 de la presente Resolución, respecto del propietario del vehículo como de la persona con discapacidad, padre, madre, tutor o curador, una declaración juramentada realizada por la persona con discapacidad, su padre o madre, tutor o curador, en la que se señale que el vehículo al que aplica el beneficio estuvo destinado al traslado de la persona con discapacidad y los periodos en que tuvo ese destino.

La Administración Tributaria, previo al otorgamiento del beneficio, validará con la entidad sanitaria competente la veracidad de la información.

No se otorgará simultáneamente la exención a dos o más vehículos vinculados a la misma persona con discapacidad.

SEGUNDA.- En lo que respecta a la exención de este impuesto para los adultos mayores, vigente hasta el año 2016, si la solicitud es física, la misma deberá encontrarse suscrita por el beneficiario o su apoderado, caso en el cual se deberá presentar la documentación que corresponda, conforme lo establecido en el artículo 3 de esta Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Se derogan las siguientes Resoluciones:

1. Resolución No.NAC-DGERCGC14-00295, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 248 de 19 de mayo de 2014.

2. Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000331, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 816 de 10 de agosto de 2016.

DISPOSICION FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**16
Feb.
2017**

10. Refórmese la Resolución NAC-DGERCGC16-00000356, publicada en el 2do Suplemento del RO No. 820 de 17 de agosto de 2016.

En el segundo suplemento del registro oficial No. 946 del día jueves 16 de febrero de 2017, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC17-00000115 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000356, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 820 de 17 de agosto de 2016, conforme se indica a continuación:

a) Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 7 lo siguiente:

“El impuesto al valor agregado (IVA), podrá ser pagado mediante el Formulario Múltiple de Pagos 106, por los periodos mensuales en que se hubiesen declarado dichas transacciones, utilizando el código 2071 “IVA SIN DERECHO A CRÉDITO TRIBUTARIO”, y calculando el interés y la multa respectiva hasta la fecha de su cancelación, conforme lo establecido en el artículo 21 y 47 del Código Tributario y el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de la obligación de corregir su declaración y anexo transaccional correspondiente.”

b) Agréguese a continuación del artículo 8 los siguientes artículos:

“Artículo 9.- Reactivación del Registro Único de Contribuyentes (RUC).- Los sujetos pasivos notificados mediante resolución como empresas inexistentes o fantasmas, así como las personas naturales o sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes que, con posterioridad a dicha calificación, dejen de incurrir en las causales de la suspensión de oficio señaladas en el artículo 15 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes (RUC), podrán solicitar la reactivación de su RUC, ingresando una petición en cualquiera de las secretarías de la Administración Tributaria a nivel nacional.

Una vez que se revise y analice la petición del sujeto pasivo, el Servicio de Rentas Internas procederá con la emisión de un oficio que acepte o rechace el requerimiento de reactivación del RUC. En el caso de respuesta favorable, el contribuyente deberá presentarse en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional para la reactivación del RUC, para lo cual deberá cumplir con los requisitos generales para el proceso de actualización del RUC de conformidad con la normativa secundaria vigente.

Sin perjuicio de la reactivación del RUC establecida en este artículo, los procesos administrativos y/o judiciales iniciados o que inicie la Administración Tributaria respecto al contribuyente en atención a su condición de empresa inexistente, fantasma o persona natural o sociedad que realiza actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, continuarán hasta su finalización.”

“Artículo 10.- Emisión de comprobantes electrónicos:

Estarán obligados a emitir exclusivamente comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos mediante mensajes de datos los siguientes sujetos pasivos:

a) Los contribuyentes notificados con un oficio favorable para reactivar su RUC, según lo señalado en el artículo precedente.

b) Los contribuyentes que impugnen la resolución de declaratoria de empresas inexistentes o fantasmas o de personas naturales o sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistente, mediante vía administrativa o judicial.

Los contribuyentes señalados en el presente artículo no podrán emitir comprobantes de venta, retención o documentos complementarios bajo otras formas de emisión, a excepción de las liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios preimpresas.

No obstante de lo previsto en la normativa emitida por el Servicio de Rentas Internas para la emisión y autorización de este tipo de documentos, la Administración Tributaria podrá suspender la vigencia de la autorización para emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos mediante mensajes de datos a los sujetos pasivos detallados en el primer inciso del presente artículo, previa notificación, cuando no pueda verificar la existencia del lugar señalado como domicilio tributario, así como la existencia o suficiencia de activos, personal, infraestructura, que sean necesarios para la prestación de servicios, producción o comercialización de bienes que justifiquen la ejecución de actividades económicas o la realización de las transacciones.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

22
Feb.
2017

11. Declaración informativa de transacciones exentas/no sujetas al pago del ISD.

En el suplemento del registro oficial No. 950 del día miércoles 22 de febrero de 2017, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC17-00000092 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.-** Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191, publicada en el Registro Oficial No. 768 de 3 de junio de 2016, mediante la cual se aprobó el procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/no sujetas al pago del impuesto a la salida de divisas, de acuerdo con los siguientes numerales:

1. Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Exención por la utilización de tarjetas de crédito o de débito por consumos o retiros efectuados desde el exterior.- Los emisores de tarjetas de crédito o débito aplicarán la exención prevista en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador a favor de los respectivos contribuyentes.”

2. Agréguese a continuación del artículo 21 el siguiente artículo:

“Artículo 22.- Exoneración por pagos de capital o dividendos por inversiones productivas.- Para la aplicación de la exoneración del impuesto a la salida de divisas prevista en el numeral 11 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, el ordenante de la transferencia o del envío de divisas al exterior deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la operación, de manera previa a su realización, la siguiente documentación:

1. Formulario de “Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas” correspondiente. Los valores exentos del impuesto, regulados en este artículo, se declararán en las casillas 300 y/o 500, correspondientes a créditos exentos o dividendos, respectivamente.
2. Copia simple de la documentación de soporte que sustente el primer envío de capital (estado de cuenta, orden de envío) al exterior, y comprobante de retención o pago del ISD generado al momento de la salida previa del país, si este hecho ocurrió a partir del año 2008; y,
3. Copia simple del registro de ingreso de capitales en el Banco Central del Ecuador y el correspondiente estado de cuenta.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del siguiente día al de su publicación en el Registro Oficial.

**24
Feb.
2017**

12. Reglamento para el control de las ventas a crédito y emisión de tarjetas de circulación restringida, para compañías supervisadas.

En el registro oficial No. 952 del día viernes 24 de febrero de 2017, se publicó la resolución N° SCVS.DSC.17.001 emitido por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, a continuación se transcribe su contenido:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

"Tarifas por servicios.- Las compañías nacionales y extranjeras con actividades en el Ecuador, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito, solo podrán cobrar los siguientes servicios y rubros:

1. Corte impreso de estado del crédito.
2. Interés de financiamiento e interés de mora.
3. Costo por copia de recibo de pago.

4. Certificado por escrito de crédito al día.
5. Referencias comerciales como deudor.
6. Cheques devueltos y protestados.
7. Entrega del estado del crédito en el lugar que el cliente indique, siempre que este lo requiera por escrito.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en base al informe de la Dirección de Investigación y Estudios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o quien haga sus veces, fijará las tarifas máximas por los servicios y rubros enunciados en este artículo, así como la tabla con los valores máximos que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas.

La Superintendencia podrá, en cualquier momento, revisar las tarifas y los valores antes mencionados.

El interés de financiamiento y el interés de mora deberán regirse a las tasas máximas que fije la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de este reglamento; el costo por cheques devueltos y protestados será el que cobre la institución bancaria a la respectiva compañía".

ARTÍCULO 2.- En las partes de este Reglamento en que diga: "Banco Central del Ecuador", dirá: "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera".

ARTÍCULO 3.- La presente reforma al REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS empezará regir a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en Guayaquil, a 17 de enero de 2017.

1
Mar.
2017

13. A los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta.

En el suplemento del registro oficial No. 953 del día miércoles 1 de marzo de 2017, se publicó la circular N° NAC-DGECCGC17-00000002 emitida por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Con fundamento en la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas aclara a los sujetos pasivos lo siguiente:

El Director del Servicio de Rentas Internas se encuentra facultado para establecer de manera anual, los coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica, a través de la correspondiente resolución.

En este sentido, y en ejercicio de la mencionada facultad, esta Administración Tributaria aclara que los coeficientes antes referidos, serán establecidos durante los primeros días del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal respecto de aquel en el que se aplicarán, considerando la necesidad de contar para el efecto, con la información de las declaraciones de impuesto a la renta de uno o más ejercicios fiscales anteriores, incluida la del ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquel para el cual se establecen los referidos coeficientes, todo lo cual permitirá establecer datos de ingresos, costos, gastos y patrimonio, actualizados a la realidad de cada sector o rama de actividad económica.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

1
Mar.
2017

14. Establecer el tipo impositivo efectivo (TIE) promedio de los contribuyentes del ejercicio fiscal 2016.

En el suplemento del registro oficial No. 953 del día miércoles 1 de marzo de 2017, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC17-00000121 emitida por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.-** Se establece el tipo impositivo efectivo (TIE) promedio de los contribuyentes del ejercicio fiscal 2016 y las normas que regulen los límites, condiciones, mecanismos, procedimiento y control posterior para la devolución del excedente del anticipo del impuesto a la renta pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016, conforme lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 2.- **Tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes.-** Para establecer el tipo impositivo efectivo (TIE) promedio de los contribuyentes sociedades; y, personas naturales y sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad, la Administración Tributaria observará las siguientes reglas:

1. **Tipo impositivo efectivo individual.-** Corresponde al mayor valor entre el impuesto a la renta causado y el anticipo determinado, dividido para el ingreso del contribuyente.

2. Ingreso.- El ingreso a considerar para el cálculo del TIE será el que corresponda a la casilla denominada "Total Ingresos", de la respectiva declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2016.

3. Tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes.- Corresponde a la suma de todos los tipos impositivos efectivos individuales, dividida para el total de contribuyentes sociedades; y, personas naturales y sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad, según corresponda.

Artículo 3.- TIE aplicable al ejercicio fiscal 2016.- El tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes aplicable al período fiscal 2016 es el siguiente:

a) En el caso de sociedades: 1,7%.

b) En el caso de personas naturales y sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad: 1,2%.

Artículo 4.- Aplicación del TIE promedio de los contribuyentes en la devolución del excedente del anticipo de impuesto a la renta.- Para la devolución del excedente del anticipo de impuesto a la renta pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016, los contribuyentes deberán realizar lo siguiente:

1. Verificar que el anticipo pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016 sea mayor al impuesto causado del mismo ejercicio fiscal;

2. Calcular su TIE individual, que será el resultado de dividir el anticipo pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016 para el monto que corresponda a la casilla denominada "Total Ingresos", de la respectiva declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2016;

3. Comparar su TIE individual con el TIE correspondiente al tipo de contribuyente, según sea el caso, establecido en el artículo anterior; y,

4. En caso de que el TIE individual mencionado en el numeral 2 de este artículo, sea mayor al TIE promedio de los contribuyentes, la diferencia entre ambos deberá multiplicarse por el monto que corresponda a la casilla denominada "Total Ingresos", de la respectiva declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2016. Este resultado será el monto máximo sobre el cual se aplicará la devolución, sin embargo, en ningún caso el valor objeto a devolución de anticipo de impuesto a la renta previsto en esta Resolución, podrá ser mayor a la diferencia entre el anticipo pagado y el impuesto causado.

Artículo 5.- Devolución.- El derecho a la devolución del excedente del anticipo de impuesto a la renta pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016 se lo ejercerá a través de la presentación de la respectiva solicitud por parte del sujeto pasivo beneficiario.

Artículo 6.- Requisitos.- El contribuyente que solicite la devolución del excedente del anticipo de impuesto a la renta deberá cumplir con lo siguiente:

1. Haber presentado la declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2016.
2. Presentar su solicitud de devolución ante cualquiera de las oficinas del SRI a nivel nacional, para lo cual esta Administración Tributaria publicará en el portal web institucional www.sri.gob.ec, los respectivos formatos para el efecto.

Artículo 7.- Registro contable.- El beneficio generado por este excedente susceptible de ser recuperado vía devolución, deberá ser registrado en la cuenta respectiva, de acuerdo a la naturaleza del activo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Cuando el Servicio de Rentas Internas ejerza su facultad determinadora y como resultado de esta se establezcan hechos que afecten el monto de devolución del excedente del anticipo de impuesto a la renta pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016 al que hayan accedido los sujetos pasivos, en el mismo acto de determinación se establecerán los mecanismos de restitución o pago de los respectivos valores, según corresponda.

Segunda.- El Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá efectuar las acciones de control posterior que correspondan, para verificar la adecuada aplicación de esta Resolución, así como de los valores materia de devolución.

Tercera.- Las unidades administrativas del Servicio de Rentas Internas deberán observar las disposiciones de la presente Resolución, en todos sus procesos de control.

Cuarta.- Se exceptúan del ámbito de la presente Resolución a las instituciones financieras privadas y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, quienes están sujetas al régimen especial para el pago de anticipo de impuesto a la renta, previsto en el literal n) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- Para el cálculo del "tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes" señalado en el numeral 3 del artículo 2 de esta Resolución, no se considera a las microempresas, toda vez que las mismas, a partir del ejercicio fiscal 2017, para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta, deben observar lo señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aclara que las microempresas podrán acceder a la devolución regulada por este acto normativo exclusivamente respecto del excedente del anticipo de impuesto a la renta pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

1
Mar.
2017

15. Refórmese la Resolución NAC-DGERCGC16-00000377, publicada en el 2do Suplemento del RO No. 835 de 7 de septiembre de 2016.

En el suplemento del registro oficial No. 953 del día miércoles 1 de marzo de 2017, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC17-00000138 emitida por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente: "Art. 2. Devolución de cuotas RISE para domiciliados en Manabí y Esmeraldas.- Los sujetos pasivos domiciliados en Manabí y Esmeraldas que hayan pagado una o varias de las cuotas del RISE correspondientes a los periodos fiscales de abril a diciembre de 2016, tendrán derecho a la devolución de las mismas con intereses, para lo cual el Servicio de Rentas Internas, con base a la información que posea en sus bases de datos, procederá a comunicar de manera electrónica a los beneficiarios el detalle de la devolución correspondiente.

Si en el plazo de 3 días calendario, contados a partir de la recepción del correo referido en el inciso anterior, el beneficiario no manifiesta su negativa expresa respecto de los valores a devolver, se entenderá aceptada la comunicación y generada la solicitud, luego de lo cual se procederá a la correspondiente expedición del acto administrativo de devolución.

Para aquellos contribuyentes que hayan señalado o registrado en la Administración Tributaria una cuenta para débito o acreditación en cuenta; o, aquellos respecto de los cuales la Administración Tributaria pudiese obtener dicha información en sus bases de datos o a través de los organismos de control de las entidades del sistema financiero nacional, el Servicio de Rentas Internas procederá a la acreditación de los valores en la cuenta respectiva.

Esta Administración Tributaria notificará a los contribuyentes el acto administrativo que otorgue el beneficio, por cualquiera de los medios establecidos en el Código Tributario que sea más eficiente conforme al criterio del Servicio de Rentas Internas."

Artículo 2.- A continuación del artículo 7 agréguese las siguientes Disposiciones Generales:

"DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En aquellos casos en los que no sea posible la acreditación en cuenta de los valores a devolver conforme lo señalado en este acto normativo, la Administración Tributaria podrá emitir una nota de crédito desmaterializada por el valor correspondiente, misma que se podrá aplicar de forma automática al pago de la cuota global o de las cuotas mensuales, correspondientes al ejercicio fiscal 2017, siempre y cuando el valor reconocido en la nota de crédito cubra el monto total de la/s cuota/s mencionada/s.

De no ser posible la aplicación automática al pago señalada en el inciso anterior; o, si luego de la aplicación exista un saldo pendiente, el contribuyente podrá hacer uso de la nota de crédito dematerializada o solicitar la acreditación en cuenta, conforme la normativa tributaria vigente.

Segunda.- Las unidades administrativas competentes del Servicio de Rentas Internas establecerán los procedimientos operativos y tecnológicos internos necesarios para la aplicación de lo señalado en esta Resolución. "

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

1
Mar.
2017

16. Amplíese el plazo para la presentación del anexo de gastos personales, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

En el suplemento del registro oficial No. 953 del día miércoles 1 de marzo de 2017, se publicó la resolución N° NAC-DGERCGC17-00000144 emitida por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- Para todos los sujetos pasivos de Impuesto a la Renta, por única vez, amplíese el plazo de presentación del Anexo de Gastos Personales correspondiente al ejercicio fiscal 2016, hasta el día miércoles, 8 de marzo de 2017, sin que por este concepto se generen o deba pagarse cualquier tipo de multas.

La entrega de información del Anexo de Gastos Personales se realizará de acuerdo al siguiente calendario:

Noveno dígito RUC o Cédula	Fecha de vencimiento
1 y 2	02 de marzo de 2017
3 y 4	03 de marzo de 2017
5 y 6	06 de marzo de 2017
7 y 8	07 de marzo de 2017
9 y 0	08 de marzo de 2017

Artículo 2.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de determinación y control.

DISPOSICIÓN GENERAL: Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, los sujetos pasivos podrán presentar el Anexo de Gastos Personales correspondiente al ejercicio fiscal 2016, en las fechas previstas para el efecto, en Resolución No. NAC-DGERCGC09-00391 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 613 de 16 de junio de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

1
Mar.
2017

17. Información que deben remitir a la SCVS, las compañías que cuenten con sociedades extranjeras en calidad de socios o accionistas.

En el suplemento del registro oficial No. 953 del día miércoles 1 de marzo de 2017, se publicó la resolución N° SCVS.INC.DNCDN-2017.03 emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros , a continuación se transcribe su contenido:

Art. 1.- Objeto.- El objeto de este reglamento es definir el procedimiento que deberán seguir las compañías ecuatorianas que tengan como socios o accionistas a sociedades extranjeras, para remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la información exigida en los artículos 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de la Ley de Compañías.

Art. 2.- Sociedades extranjeras socias o accionistas de compañías ecuatorianas. Obligaciones.- Las sociedades extranjeras podrán ser socias o accionistas de compañías ecuatorianas si sus capitales están representados únicamente por participaciones, partes sociales o acciones nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, y de ninguna manera al portador.

En atención a lo dispuesto en la letra h del artículo 115, y en el artículo agregado a continuación del artículo 221 de la Ley de Compañías, dichas sociedades extranjeras tienen la obligación de presentar a la compañía ecuatoriana, durante el mes de diciembre de cada año, los documentos detallados en la letra b, números 1, 2 o 3, de ser el caso, del artículo a continuación.

Art. 3.- Información anual. Registro.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b del artículo 20 de la Ley de Compañías, es obligación del representante legal de la compañía nacional que cuente con sociedades extranjeras como socias o accionistas, presentar de forma digitalizada, a través del módulo habilitado en el portal web institucional, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el mes de enero de cada año, la siguiente información:

a) Información general:

1. La denominación o razón social de la compañía nacional y su número de expediente.
2. Nombre y cargo del representante legal de la compañía nacional.

b) Información específica:

1. Una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen, que acredite la existencia legal de la sociedad extranjera, socia o accionista de la compañía ecuatoriana. Dicha certificación será apostillada o autenticada por cónsul ecuatoriano.
2. Una lista completa de todos los socios, accionistas o miembros, de la sociedad extranjera, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. Si la lista hubiere sido suscrita en el exterior, será apostillada o autenticada por cónsul ecuatoriano.

Dicha lista contendrá la siguiente información que se consignará en el formulario que facilitará la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

2.1. Los siguientes datos actualizados:

2.1.1. Denominación completa o razón social de la sociedad extranjera.

2.1.2. Nacionalidad.

2.1.3. Domicilio.

2.2. En relación con los socios, accionistas o miembros de la sociedad extranjera, los siguientes datos:

2.2.1. Socios, accionistas o miembros personas naturales:

2.2.1.1. Nombres y apellidos completos.

2.2.1.2. Estado civil.

2.2.1.3. Nacionalidad.

2.2.1.4. Domicilio.

2.2.2. Socios, accionistas o miembros personas jurídicas:

2.2.2.1. Denominación completa o razón social.

2.2.2.2. Nacionalidad.

2.2.2.3. Domicilio.

3. Si la sociedad extranjera que fuere accionista de una compañía anónima ecuatoriana estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en lugar de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros mencionada en el número anterior, deberá presentar una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos.

4. La lista de los apoderados de compañías extranjeras que tengan participaciones o acciones en compañías ecuatorianas, con indicación de los nombres y apellidos completos, nacionalidad y domicilios de cada apoderado. El poder debe constar por documento otorgado en el país de origen, y apostillado o autenticado por cónsul ecuatoriano, y puede servir a una o varias compañías locales en que la sociedad extranjera sea socia o accionista. Para su validez, no se requiere declaración de suficiencia para sus efectos en el Ecuador, ni calificación judicial sobre su legalidad y autenticidad, ni inscripción, ni publicación, pero sí deberá ser conocido por la compañía nacional.

5. La situación de remisa o no de la sociedad extranjera, socia o accionista de la compañía nacional, respecto del cumplimiento de su obligación de presentar anualmente a la compañía la información, contemplada en los artículos 115, letra h, y en el artículo agregado a continuación del artículo 221 de la Ley de Compañías.

Art. 4.- Declaración de que la información no ha variado.- Si la información que la compañía ecuatoriana debe presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre sus socias o accionistas sociedades extranjeras no ha variado respecto de la información consignada el año anterior, la obligación de la compañía ecuatoriana se tendrá por cumplida mediante la declaración bajo juramento que en dicho sentido realice el representante legal, a través del módulo correspondiente del portal web institucional.

Art. 5.- Incumplimiento de la sociedad extranjera.- Si la compañía ecuatoriana no hubiere recibido de la sociedad extranjera socia o accionista, los documentos descritos en la letra b, números 1, 2 o 3 del artículo 3 de este Reglamento, la obligación de presentar anualmente la información a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros será cumplida hasta el quinto día del siguiente mes de febrero, con indicación de la sociedad extranjera socia o accionista remisa. Si los documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de socios o accionistas, la sociedad prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general.

Art. 6.- Incumplimiento del representante legal de la compañía ecuatoriana.- La sociedad extranjera socia o accionista de una compañía ecuatoriana podrá presentar directamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en cualquier momento, la certificación, lista, o de ser el caso, la declaración juramentada, descritas en la letra b, números 1, 2 y 3, respectivamente, del artículo 3 de este Reglamento. Para tales efectos, a fin de presentar tales documentos en formato digital, podrá solicitar que se le habilite un usuario y contraseña en el portal web institucional.

La Superintendencia validará la información recibida, y de ser procedente, levantará la situación de remisa de la sociedad extranjera.

Art. 7.- Exclusión o separación.- Si la sociedad extranjera socia de una compañía de responsabilidad limitada ecuatoriana, incumpliere por dos o más años consecutivos, con la obligación dispuesta en el artículo 115, letra h, de la Ley de Compañías, dicho incumplimiento constituirá causal de exclusión de socio, prevista en los artículos 82 y 83 de la precitada Ley, previo acuerdo de la junta general de socios.

En caso de que la sociedad extranjera accionista de una compañía anónima ecuatoriana, incumpliere por dos o más años consecutivos con la obligación prevista en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 221 de la Ley de Compañías, podrá ser separada de la compañía, siguiendo el procedimiento señalado en la misma disposición legal.

Mediante el sistema informático de la Superintendencia se informará automáticamente de las sociedades extranjeras remisas por dos o más años consecutivos a las subdirecciones de Registro de Sociedades o al funcionario correspondiente en las intendencias regionales, para efecto de lo establecido en los incisos anteriores.

Art. 8.- Ingreso de sociedad extranjera a la nómina de socios o accionistas de una compañía ecuatoriana en su constitución o mediante acto societario posterior.- En caso que una sociedad extranjera interviniere en la constitución de una compañía ecuatoriana de responsabilidad limitada o anónima, en la escritura pública respectiva se agregarán la certificación y la lista puntualizadas en el artículo 3 de este reglamento.

Si es que la entidad controlada tiene entre sus accionistas o socios a personas jurídicas nacionales o extranjeras, sin importar cuál sea su participación, su representante legal deberá reportar a la Superintendencia de Compañías la nómina de personas naturales o jurídicas que sean, a su vez, accionistas o socias de las antes indicadas personas jurídicas.

Las compañías controladas y vigiladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros están obligadas a presentar este reporte dentro de los quince días posteriores a que una persona jurídica nacional o extranjera pase a ser socio o accionista de éstas.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir, en cualquier momento, información que identifique a los socios, accionistas o miembros de las sociedades extranjeras socias o accionistas de compañías nacionales, sucesivamente hasta identificar a la última persona natural.

Art. 9.- Intervención y disolución de las compañías incumplidas.- El incumplimiento de la compañía ecuatoriana de la obligación de informar por dos o más años seguidos, impuesta en el artículo 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de la Ley de Compañías, faculta a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a declarar el estado de intervención de la compañía incumplida, de conformidad con el número 6 del artículo 354 de la misma ley.

Art. 10.- Certificado de cumplimiento de obligaciones.- El certificado de cumplimiento de obligaciones que se emitiera, en el caso de compañías ecuatorianas que incumplieren la obligación establecida en el artículo 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de la Ley de Compañías, consignará el referido incumplimiento.

Por el contrario, si la compañía nacional cumpliera con dicha obligación, a pesar del señalamiento de sociedades extranjeras socias o accionistas remisas, el referido certificado no reflejará obligación pendiente en tal sentido.

Art. 11.- Formularios.- Para la presentación de la información referida en el presente reglamento, se utilizarán los formularios que facilitará la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los que únicamente serán receptados de forma digital, a través del portal web institucional, con la declaración bajo juramento del representante de la compañía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Deróguese la resolución No. SC-DSC-G-12-002 de 12 de marzo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 4 de abril de 2012.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a las intendencias regionales, a la Intendencia Nacional de Planificación, Tecnología y Desarrollo y a la Secretaría General.

6
Mar.
2017

18. Formulario 122 para la declaración del IR de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria (Régimen Simplificado).

En el suplemento del registro oficial No. 956 del día lunes 6 de marzo de 2017, se publicó la resolución NAC-DGERCGC17-00000139 emitida el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo Único.- Se aprueba el "Formulario 122 para la declaración del Impuesto a la Renta de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria (Régimen Simplificado)", anexo a la presente resolución y parte integrante de la misma.

Los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta podrán acceder al formulario referido en el inciso anterior, a través del portal web institucional del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los contribuyentes que integran el Régimen Simplificado para las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que no hubiesen presentado la declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, podrán hacerlo en el "Formulario 122 para la declaración del Impuesto a la Renta de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria (Régimen Simplificado)".

SEGUNDA.- Los contribuyentes que integran el Régimen Simplificado para las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, que hubiesen presentado la declaración de Impuesto a la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 y 2016 en los formularios 101 o 102, según corresponda, en caso de efectuar una declaración sustitutiva deberán presentarla en los mismos formularios en que se presentó la declaración original.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 24 de marzo de 2017, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**16
Feb.
2017**

19. Modifíquese Resolución NAC-DGERCGC16-00000455, publicada en el Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016.

En el suplemento del registro oficial No. 956 del día lunes 6 de marzo de 2017, se publicó la resolución NAC-DGERCGC17-00000174 emitida el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo Único.- Realícense las siguientes reformas en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016 y sus reformas:

1. En el segundo inciso del artículo 2 elimínese la frase ", acto por el cual será obligatorio su pago por parte del fabricante".
2. Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente: "Art. 3.-Cuantía.- La tarifa de la tasa del SIMAR será de USD 0,00, por cada componente físico de seguridad -CFS-autorizado."
3. En el primer inciso del artículo 4 sustitúyase la frase "Están obligados al pago de la tasa antes referida en calidad de contribuyentes," por "Están obligados al uso del SIMAR".

4. Elimínese el artículo 6 "Del pago".

5. En el segundo inciso del artículo 7 sustitúyase la frase "denominase fabricante al contribuyente obligado al pago de la tasa del SIMAR" por "denominase fabricante al contribuyente obligado al uso del SIMAR".

6. En el cuarto inciso del artículo 12 sustitúyase la frase "tanto para efectos de los plazos de autorización como de pago de la tasa" por "para efectos de los respectivos plazos de autorización".

7. Elimínese el segundo inciso del artículo 27 "Sanciones por incumplimiento".

8. En la Disposición Transitoria Primera, elimínese la segunda columna del cuadro, que hace referencia a "Fechas en las que debe realizar el pago de la tasa del SIMAR", así como el último inciso de la misma.

9. A continuación de la Disposición Transitoria Segunda inclúyase la siguiente:

"TERCERA.- Para el caso de los bienes sujetos al control del SIMAR que se encuentren en las bodegas de los contribuyentes de esta tasa, y que fueron elaborados en lotes de producción anteriores al 1 de febrero de 2017, podrán salir del recinto fabril sin el componente físico de seguridad hasta el 31 de marzo de 2017."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- Respecto de los contribuyentes, a los cuales la Administración Tributaria –previo a la expedición de este acto normativo– haya notificado la correspondiente resolución de autorización de Componentes Físicos de Seguridad –CFS– en la cual se hayan establecido valores a pagar por concepto de la tasa del SIMAR, se deberá observar lo señalado en el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455, reformado por el numeral 2 del Artículo Único de esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Esta publicación ha sido elaborada cuidadosamente por **ABALT Auditores & Consultores**; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con **ABALT Auditores & Consultores** para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

ABALT Auditores & Consultores, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.



Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves,
integrales y efectivas para el éxito empresarial.



AUDITORÍA FINANCIERA

CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

CONSULTORÍA TRIBUTARIA

OUTSOURCING CONTABLE

CONSULTORÍA DE TALENTO HUMANO

CAPACITACIÓN

Telf.: (+593 2) 3 822 630
Av. NN.UU e Iñaquito
Edf. Metropolitan Ofic. 603.
Cel.: (+593 9) 81 899 444
Quito - Ecuador.

Telf.: (+593 4) 3 716 769
Av. Joaquin Orrantia y Juan Tanca
Marengo Torres Mall del Sol Piso 4.
Cel.: (+593 9) 90 645 213
Guayaquil - Ecuador.

www.abalteccuador.com
info@abalteccuador.com



Aceca de ABALT

ABALT es el nombre comercial de la red de empresas asociadas ABALT Auditores & Consultores.

Cada una de las firmas miembro, es una entidad legal separada y no tiene ninguna responsabilidad derivada de los actos u omisiones de la otra entidad. Ninguna de las disposiciones o reglas de la red ABALT Auditores & Consultores constituyen o implican una relación de sucursal entre ABALT Auditores & Consultores y cada una de las firmas miembro de la red.

Para más información visite www.abalteccuador.com

©2016 ABALT Auditores & Consultores.
Todos los derechos reservados.



 Abalt Auditores & Consultores

 @AbaltEcuador

 info@abalteccuador.com

Telf.: (+593 2) 3 822 630
Av. NN.UU e Iñaquito
Edf. Metropolitan Ofic. 603
Cel.: (+593 9) 81 899 444
Quito – Ecuador

Telf.: (+593 4) 3 716 769
Av. Joaquin Orrantia y Juan Tanca
Marengo Torrres Mall del Sol Piso 4.
Cel.: (+593 9) 90 645 213
Guayaquil – Ecuador